



UNIVERSIDAD
DE PIURA

FACULTAD DE DERECHO

Tráfico de influencias: principales dificultades

Tesis para optar el Título de
Abogado

Rodrigo Daniel Robledo Atarama
Kevin Braihin Levi Gutiérrez Calle

Asesor:

Dr. Ronald Henry Vílchez Chinchayán

Piura, marzo de 2026

Aprobación

La tesis titulada “Tráfico de influencias: principales dificultades” presentada por los bachilleres Rodrigo Daniel Robledo Atarama y Kevin Braihin Levi Gutiérrez Calle en cumplimiento con los requisitos para obtener el Título de Abogado, fue aprobada por el director de Tesis Dr. Ronald Henry Vilchez Chinchayán.



Director de tesis



Declaración Jurada de Originalidad del Trabajo Final

Yo, Rodrigo Daniel Robledo Atarama, egresado del Programa Académico de Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Piura, identificado (a) con DNI: 76395160, declaro que:

Soy autor del trabajo final titulado:

“Tráfico de influencias: principales dificultades”

El mismo que presento bajo la modalidad de Tesis para optar el Título profesional de Abogado.

Que el trabajo se realizó en coautoría con los siguientes alumnos de la Universidad de Piura.

- Kevin Braihin Levi Gutiérrez Calle, identificado con DNI: 74731237

El texto de mi trabajo final es original y no vulnera los derechos de terceros o, de ser el caso, derechos de los coautores, incluidos los derechos de propiedad intelectual, datos personales, entre otros. En tal sentido, el texto de mi trabajo final no ha sido plagiado total ni parcialmente, para lo cual, he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas. Asimismo, el texto del trabajo final que presento no ha sido publicado ni presentado antes en cualquier medio electrónico o físico; y que la investigación, los resultados, datos, conclusiones y demás información presentada que atribuyo a mi autoría son veraces.

En caso de detectarse el incumplimiento de lo declarado asumo frente a terceros, la Universidad de Piura y/o la Administración Pública toda responsabilidad que pueda derivarse por el trabajo final presentado. Lo señalado incluye responsabilidad pecuniaria incluido el pago de multas u otros por los daños y perjuicios que se ocasionen.

La asesoría del trabajo estuvo a cargo de los siguientes docentes de la Universidad de Piura:

- Dr. Ronald Henry Vélchez Chinchayán, identificado con DNI: 44287102

Declaro (declaramos) que:

Luego de haber empleado el Software de coincidencia Turnitin, revisado las fuentes de información señaladas por el autor, y en razón de mí (nuestra) experiencia como investigador (es), declaro (declaramos) que las ideas expuestas en el trabajo final alcanzan las condiciones de calidad, integridad y originalidad acorde a los objetivos institucionales y estándares en materia de investigación. Finalmente, no asumo (asumimos) responsabilidad por la posible vulneración de derecho de autor en el trabajo final referido, pues tal responsabilidad es exclusiva del autor.

Fecha: 20/02/2026



.....
Firma del asesor



.....
Firma del autor ¹

.....
Firma del co-asesor

¹ Firma idéntica al DNI. No se admite digital, salvo certificado.

Declaración Jurada de Originalidad del Trabajo Final

Yo, Kevin Braihin Levi Gutiérrez Calle, egresado del Programa Académico de Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Piura, identificado (a) con DNI: 74731237, declaro que:

Soy autor del trabajo final titulado:

“Tráfico de influencias: principales dificultades”

El mismo que presento bajo la modalidad de Tesis para optar el Título profesional de Abogado.

Que el trabajo se realizó en coautoría con los siguientes alumnos de la Universidad de Piura.

- Rodrigo Daniel Robledo Atarama, identificado con DNI: 76395160

El texto de mi trabajo final es original y no vulnera los derechos de terceros o, de ser el caso, derechos de los coautores, incluidos los derechos de propiedad intelectual, datos personales, entre otros. En tal sentido, el texto de mi trabajo final no ha sido plagiado total ni parcialmente, para lo cual, he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas. Asimismo, el texto del trabajo final que presento no ha sido publicado ni presentado antes en cualquier medio electrónico o físico; y que la investigación, los resultados, datos, conclusiones y demás información presentada que atribuyo a mi autoría son veraces.

En caso de detectarse el incumplimiento de lo declarado asumo frente a terceros, la Universidad de Piura y/o la Administración Pública toda responsabilidad que pueda derivarse por el trabajo final presentado. Lo señalado incluye responsabilidad pecuniaria incluido el pago de multas u otros por los daños y perjuicios que se ocasionen.

La asesoría del trabajo estuvo a cargo de los siguientes docentes de la Universidad de Piura:

- Dr. Ronald Henry Vélchez Chinchayán, identificado con DNI: 44287102

Declaro (declaramos) que:

Luego de haber empleado el Software de coincidencia Turnitin, revisado las fuentes de información señaladas por el autor, y en razón de mi (nuestra) experiencia como investigador (es), declaro (declaramos) que las ideas expuestas en el trabajo final alcanzan las condiciones de calidad, integridad y originalidad acorde a los objetivos institucionales y estándares en materia de investigación. Finalmente, no asumo (asumimos) responsabilidad por la posible vulneración de derecho de autor en el trabajo final referido, pues tal responsabilidad es exclusiva del autor.

Fecha: 20/02/2026



.....
Firma del asesor



.....
Firma del autor¹

.....
Firma del co-asesor

Dedicatoria

A mis padres, Rosa y Artidoro, cuyo amor y ejemplo son la raíz firme sobre la que he podido crecer. A ellos debo mi fortaleza y la fe en mis propios sueños.

A mis hermanos, Gabriel y Daniela, cómplices de mis días, por la alegría que aportan a mi vida y por acompañarme siempre.

A Stephany, por estar siempre a mi lado, por su apoyo incondicional y por recordarme, aun en los días más difíciles, que nunca estoy solo.

A mi abuelita Hilda, cuya bondad ilumina mi vida y me recuerda, con la sencillez de sus gestos, que el mundo puede ser un lugar noble y bueno.

A mi abuelita Mercedes, a quien recuerdo cada día con inmenso cariño. Su alegría iluminó mi vida y su ternura dejó huellas imborrables en mi corazón. Con amor y gratitud, dedico a su memoria este trabajo.

Rodrigo Daniel Robledo Atarama

A Dios, por ser guía y fortaleza constante en cada etapa de mi vida.

A mis padres, Lauro y Dalila, cuyo ejemplo, son el fundamento de mi formación personal

A mis hermanos, Katherine y Josué, por su respaldo incondicional y permanente motivación.

A mis abuelas Herlinda y Ana, por siempre tenerme presente en sus oraciones.

Kevin Braihin Levi Gutiérrez Calle

Agradecimientos

A nuestras familias, por el apoyo, la fe y el cariño brindados durante la etapa universitaria.

A nuestro asesor, Dr. Ronald Henry Vélchez Chinchayán, por su orientación, disposición y confianza desde el inicio de nuestro trabajo, así como su apoyo en cada obstáculo presentado.

A nuestros docentes, por su guía y apoyo en nuestra formación.

Y a todos aquellos que, de una u otra forma, contribuyeron a la realización de este trabajo, nuestro más sincero agradecimiento.



Resumen

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo llevar a cabo el análisis del delito de tráfico de influencias, tipificado en el artículo 400 del Código Penal. No obstante, el estudio se circunscribe a tres ejes temáticos centrales, los cuales abordan aspectos particularmente controvertidos desde una perspectiva tanto doctrinal como jurisprudencial. Dichos ejes —el bien jurídico protegido, el momento de consumación del delito y las formas de autoría y participación— evidencian no solo una ausencia de consenso interpretativo, sino también una posible incompreensión en torno a la estructura típica del delito.

Este análisis se sustenta en desarrollos doctrinarios y pronunciamientos jurisprudenciales relevantes, con el propósito de abordar de manera rigurosa las controversias que suscita este tipo penal. En ese marco, se busca ofrecer una aproximación sistemática y crítica a las principales cuestiones interpretativas que plantea su configuración jurídica. Para ello, se intentará dar respuesta a interrogantes tales como: ¿Cuál es el bien jurídico tutelado por la norma? ¿Qué título de imputación corresponde atribuir al tercero interesado o solicitante de la influencia? ¿En qué momento se perfecciona la consumación del delito? ¿Resulta suficiente el mero ofrecimiento de influencias, o se exige la existencia de un acuerdo de voluntades?

Cada una de estas cuestiones ha sido objeto de diversas interpretaciones, lo que ha dado lugar a un abanico de posibles soluciones. En ese contexto, si bien la variedad de supuestos fácticos y las particularidades de cada caso dificultan la adopción de un criterio unitario, resulta necesario avanzar hacia una posición integradora que articule de manera coherente los fundamentos que sustentan las decisiones jurisdiccionales. Ello no solo contribuye a la consolidación de una dogmática penal más clara, sino que además refuerza la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, entendida como una garantía esencial del derecho al debido proceso.

Tabla de contenido

Introducción	12
Capítulo I	13
1.1 El delito de tráfico de influencias en el tiempo.....	13
1.1.1 Evolución histórica.....	13
1.1.2 Evolución normativa en el ordenamiento jurídico peruano	13
1.2. Un panorama incierto en la aplicación del tipo penal: Cuestiones doctrinales.....	15
1.2.1 ¿Cuál es el bien jurídico tutelado en el delito de tráfico de influencias?.....	15
1.2.2 La consumación del delito de tráfico de influencias	21
1.2.3 Autoría y participación: Desafíos en la atribución del título de imputación del tercero interesado	24
Capítulo II	32
2.1 Corte Suprema y controversias sobre el delito.....	32
2.2 Categoría Jurídica: Bien jurídico tutelado	33
2.2.1 Acuerdo Plenario 3-2015 CIJ.....	33
2.2.2 Recurso de Casación N° 374-2015/Caso “Aurelio Pastor”	34
2.2.3 Recurso de Casación N° 683-2018/Caso “El Club”	35
2.2.4 Sentencia N° 23-2019/Caso “Nolasco”.....	35
2.3 Categoría Jurídica: Consumación del delito	38
2.3.1 Recurso de Apelación N° 12-2019/Caso “Silva”	38
2.3.2 Recurso de Apelación N° 228-2023/Caso “Valle Merino”	39
2.4 Categoría Jurídica: Autoría y participación	41
2.4.1 Acuerdo Plenario 3-2015 CIJ-116/Instigador-Cómplice	41
2.4.2 Recurso de Nulidad N° 1737-2013/Caso “PNP”	42
2.4.3 Recurso de Apelación N° 16-2023/Caso “Etiqueta Azul”.....	43
Capítulo III	47
3.1 Bien jurídico: una categoría aún no consolidada en doctrina ni jurisprudencia	47
3.1.1 Criterio bipartito de la Corte Suprema.....	47
3.1.2 ¿Prestigio y buen nombre, Imparcialidad funcional o Institucionalidad?.....	48
3.1.3 Alternativa de interpretación al bien jurídico en el delito de tráfico de influencias	49
3.2 La consumación del delito de tráfico de influencias: ¿Invocación autónoma o acuerdo de voluntades?	52
3.2.1 La sola invocación como acto consumativo del delito	52

3.2.2 Acuerdo de voluntades: una dinámica similar al negocio jurídico, pero de contenido ilícito	53
3.2.3 ¿En qué momento se consume el delito?	54
3.3 Autoría y participación: Entre la complicidad y la instigación	57
3.3.1 El tercero interesado como cómplice: Una intervención accesoria en el hecho principal	58
3.3.2 El tercero como instigador: La determinación en la conducta para la realización del delito	59
3.3.3 La determinación del rol del tercero según el contexto delictivo: Propuesta de interpretación	61
Conclusiones	66
Referencias	66



Lista de tablas

Tabla 1 El bien jurídico en los fallos judiciales	36
Tabla 2 Criterio no unificado de la Corte	40
Tabla 3 Título de imputación.....	45



Introducción

En el Perú, el delito de tráfico de influencias representa una de las expresiones más alarmantes de corrupción, constituyéndose en un factor que atenta gravemente contra la confianza ciudadana en las instituciones del Estado. Este ilícito penal vulnera los principios de transparencia, imparcialidad y legalidad que deben regir el ejercicio de la función pública.

La conducta típica se configura cuando una persona, aprovechando su posición, ascendencia o redes de poder, interfiere de manera indebida en las decisiones de un funcionario o servidor público, con el propósito de obtener un beneficio indebido, ya sea en provecho propio o de un tercero. Esta forma de corrupción refleja una desviación ética profunda y compromete seriamente la legitimidad del aparato estatal.

Si bien la tipificación del delito de tráfico de influencias cumple un rol crucial en el combate contra la corrupción, su configuración típica no está exenta de controversias, tanto en el plano doctrinal como jurisprudencial. Estas discusiones han dado lugar a un amplio debate en torno a aspectos clave del tipo penal, como la determinación precisa del bien jurídico protegido, el momento exacto de la consumación del delito, así como la delimitación de las formas de autoría y participación. Las diversas posturas evidencian la complejidad del fenómeno y la necesidad de un tratamiento interpretativo riguroso que permita garantizar una aplicación coherente y efectiva del derecho penal en este ámbito.

Por una parte, el bien jurídico tutelado en el tráfico de influencias ha sido objeto de múltiples interpretaciones. Mientras algunos enfoques precisan que su protección se orienta a preservar la independencia y probidad de la función pública, otros argumentan que su finalidad esencial es garantizar la confianza de la ciudadanía en el correcto funcionamiento del Estado, incluso se llega a sostener que el bien jurídico protegido se puede reconocer en la imagen y prestigio de la administración pública, que se ve vulnerada cuando la percepción que tiene el ciudadano toma un enfoque negativo. Cabe considerar que aquellas conductas que generan la percepción de una Administración pública frágil, endeble o corruptible afectan, en última instancia, la institucionalidad misma de dicha entidad.

Asimismo, respecto al momento de la consumación del delito hay quienes estiman que el delito se consuma con la mera invocación de la influencia, otros consideran que es necesario una aceptación, una tratativa propia de un negocio jurídico que finalice con un acuerdo de voluntades. Esto incide directamente en la delimitación del ámbito de punibilidad y en la propia

determinación de la pena para sancionar de manera efectiva estas conductas, pues, no se tiene claro si la sola oferta de la influencia constituye una conducta consumada o si se trata más bien de una tentativa.

Por último, la determinación de la autoría y participación en este delito presenta particularidades que exigen un análisis detallado. La intervención de un tercero interesado genera interrogantes sobre el título de imputación que correspondería asignarle, como instigador o cómplice, considerando que el tráfico de influencias puede constituirse de manera activa o pasiva, a través de un ofrecimiento o de una solicitud.

Es por ello que, si bien el título podría sugerir una revisión exhaustiva del ilícito, abordando cada uno de sus elementos típicos y objetivos, el propósito real es ofrecer respuestas a las interrogantes que constituyen el eje de los debates doctrinarios, así como a aquellas que puedan surgir en el desarrollo del análisis. Por su parte, la corte suprema, a través de recursos de nulidad, apelaciones y casaciones, lejos de establecer un criterio unificador, presenta posturas que varían dependiendo de los rasgos y singularidades del caso en concreto; y, en aquellas ocasiones en donde pudo dar por sentada la solución a algún tema que genere controversia, en lugar de brindar una respuesta definitiva, ha contribuido a incrementar las dudas respecto del contenido y alcance del tipo penal.

Aunque pareciera dibujarse un panorama inicialmente desesperanzador, lo cierto es que las incertidumbres que puedan suscitarse respecto de las categorías jurídicas antes mencionadas abren espacio a una variopinta discusión que, lejos de ser infructuosa, se constituye como un ejercicio intelectualmente enriquecedor. Este análisis deviene, por tanto, en un elemento esencial para fortalecer el debate académico y propiciar interpretaciones coherentes con los principios rectores del Derecho, concebido como una ciencia orientada a la protección de los valores fundamentales que sustentan el orden jurídico y garantizan la convivencia social. En definitiva, el cuestionamiento constante y la reflexión crítica sobre estos conceptos no solo consolidan la evolución dogmática del Derecho penal, sino que también contribuyen a su función última: la realización de la justicia en un Estado social y democrático de Derecho.

Capítulo I

El delito de tráfico de influencias en la legislación peruana

1.1 El delito de tráfico de influencias en el tiempo

1.1.1 Evolución histórica

El delito de tráfico de influencias encuentra sus primeros antecedentes en la Antigua Roma. Durante el gobierno del emperador Alejandro Severo (222-235 d.C.), se conoce el caso de Vetronito Torino, quien se dedicaba a ofrecer su supuesta influencia sobre el emperador — incluso llegando a falsear una amistad con él— a cambio de dinero. Prometía interceder ante la autoridad imperial para obtener favores y beneficios, aprovechándose de personas incrédulas y enriqueciéndose ilícitamente mediante esta práctica.

Cuando fue descubierto, Alejandro Severo lo castigó con una ejecución simbólica y cruel: lo amarró a un poste y lo quemó con paja húmeda y verde. Este método de ejecución provocaba que la víctima muriera asfixiada antes de ser consumida por el fuego. La escena de la muerte por asfixia provocada por el inacabable humo dio origen a la expresión "venta de humo", que en sentido figurado significa prometer algo irreal, con engaños o sustentos ficticios.

Muchos siglos después, durante la Revolución Francesa, comenzó a utilizarse formalmente el término *trafic d'influence* (tráfico de influencias) para designar una modalidad de corrupción en la que una persona, valiéndose de su posición, conexiones o prestigio, obtenía ventajas o beneficios indebidos, ya sea económicos o políticos. Este uso marcó un paso importante hacia la conceptualización jurídica del fenómeno.

Es evidente que el tráfico de influencias no es una conducta reciente ni propia de un contexto determinado. Se trata de un comportamiento reprochable que ha estado presente a lo largo de la historia, adoptando diferentes formas según la época y las estructuras de poder vigentes. En la actualidad, esta figura ha sido incorporada en los ordenamientos jurídicos penales como un delito autónomo, lo que evidencia la necesidad de un tratamiento legal riguroso y un constante análisis desde una perspectiva tanto dogmática como política-criminal.

1.1.2 Evolución normativa en el ordenamiento jurídico peruano

La tipificación del delito de tráfico de influencias tuvo su primera manifestación normativa en el Perú a través del Decreto Legislativo N° 121, promulgado el 12 de junio de 1981, mediante el cual se incorporó el artículo 353° al entonces vigente Código Penal de 1924, el cual inicialmente no contemplaba esta figura delictiva. Esta inclusión respondió a una propia

voluntad política impulsada durante el régimen militar, orientada a sancionar penalmente a aquellos funcionarios que hubiesen defraudado los intereses del Estado.

El contenido de dicho decreto legislativo estuvo influenciado por las legislaciones colombiana e hispánica de la época, ambas a su vez inspiradas por el Código Penal italiano. No obstante, a diferencia del modelo colombiano —que exigía como requisito que el autor fuera funcionario público— el ordenamiento peruano configuró el tráfico de influencias como un delito común, sin requerir dicha condición subjetiva. En este sentido, su diseño normativo guardó mayor similitud con la legislación italiana y con el artículo 476 del Código Penal español de 1928.

Posteriormente, el Código Penal de 1991 introdujo el delito en su artículo 400, aunque su redacción inicial fue reformulada por el artículo 1° de la Ley N° 28355, del 6 de octubre de 2004, al incorporar como circunstancia agravante la condición de funcionario público del autor. Más adelante, la Ley N° 29703, del 10 de junio de 2011, añadió el “ofrecimiento real” como una variante típica, buscando así erradicar la punibilidad de la modalidad simulada. Dicha modificación fue parcialmente derogada por la Ley N° 29758, del 21 de julio de ese mismo año, con lo cual se retornó a la fórmula anterior del tipo base.

El tipo penal adquirió su forma casi definitiva con la modificación introducida por la Ley N° 30111, del 26 de noviembre de 2013, que añadió la pena de multa. Finalmente, con la promulgación del Decreto Legislativo N° 1243, del 22 de octubre de 2016, se estableció la redacción vigente del artículo 400 del Código Penal, incorporándose la sanción adicional de inhabilitación, con lo cual se consolidó la estructura actual del delito de tráfico de influencias.

El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 2, 3, 4 y 8 del artículo 36; y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Si el agente es un funcionario o servidor público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

1.2. Un panorama incierto en la aplicación del tipo penal: Cuestiones doctrinales

Antes de abordar el análisis sobre las problemáticas que giran en torno al bien jurídico protegido, la autoría y participación y el momento de la consumación del delito, resulta necesario advertir que la doctrina penal no ha alcanzado un consenso claro respecto a los elementos estructurales de esta figura delictiva. Su aplicación en el ámbito jurídico peruano ha estado marcada por ambigüedades interpretativas, debates doctrinarios y posturas divergentes que oscilan entre concepciones más formales y otras más sustanciales del fenómeno.

En este marco, uno de los puntos más discutidos gira en torno a la identificación del bien jurídico protegido, cuestión fundamental para determinar la legitimidad del tipo penal y orientar su correcta aplicación. Sin embargo, esta no es la única controversia. También existen discrepancias significativas respecto al momento en que el delito se considera consumado, de igual manera sobre las formas de autoría y participación posibles en este contexto, dada la complejidad de los roles que pueden adoptar los distintos sujetos involucrados.

Así, a fin de proporcionar una visión completa de los principales problemas dogmáticos que plantea este delito, se inicia con el estudio del bien jurídico tutelado, como elemento estructurante del tipo penal, para luego abordar las cuestiones relativas a la consumación y la intervención delictiva.

1.2.1 ¿Cuál es el bien jurídico tutelado en el delito de tráfico de influencias?

Tanto en la doctrina como en la jurisprudencia no existe consenso respecto a la determinación del bien jurídico protegido en este delito. Incluso se ha planteado que el bien jurídico general de los delitos contra la Administración Pública —esto es, el correcto funcionamiento de dicha administración— no se vería necesariamente afectado, toda vez que el tipo penal no exige una vulneración efectiva, ni mucho menos una influencia real sobre el funcionario o servidor público.

A pesar de la distinción que se realiza de si es real o simulada la influencia, lo cierto es que, de por medio, hay una conducta que sirve para polemizar la actuación de la Administración pública, y que, por lo tanto, atenta - directa o indirectamente- contra su buen funcionamiento.

El artículo 400 del Código Penal no sanciona la mera posesión de influencias, pues es comprensible que, como resultado del desarrollo personal, profesional o social, una persona adquiera determinado prestigio o reconocimiento que le confiera una posición relevante frente

a otros¹. Lo que el legislador reprueba, en realidad, es la acción de invocar tales influencias con un propósito contrario al interés público y ajeno a lo que jurídicamente se considera legítimo, generando con ello una afectación directa al principio de probidad administrativa.

En cualquiera de sus modalidades, sean estas reales o simuladas, resulta evidente que la comisión de este tipo penal produce un perjuicio de carácter social relevante. Las situaciones de suspicacia que surgen al cuestionarse la institucionalidad de la Administración Pública terminan por debilitar los cimientos de un aparato estatal llamado a desempeñar un rol rector dentro de un Estado constitucional de Derecho. Dicha lesividad no puede considerarse mínima, sino lo suficientemente significativa como para justificar la intervención del Derecho penal en aras de la preservación de la confianza pública y la protección de la función administrativa.

Demarcar correctamente el bien jurídico es de suma importancia pues permitirá delimitar de forma apropiada los alcances del tipo penal y sobre todo distinguir aquellas conductas típicas de las que no lo son. Pese a la diversidad de teorías y opiniones existentes, se desarrollará a continuación un análisis sintético de las principales posturas sostenidas por la doctrina nacional en torno a la determinación del bien jurídico tutelado.

1.2.1.1 El prestigio y buen nombre de la Administración Pública. Salinas Siccha afirma que el bien jurídico protegido, tanto en los supuestos de influencias reales como en los simulados, es el prestigio y buen nombre de la Administración Pública². La conducta del traficante, al ofrecer su influencia como una solución rápida o como un atajo para obtener un resultado favorable, atenta directamente contra dicho bien jurídico. En ese sentido, el autor considera erróneo afirmar que el interés protegido deba variar según la modalidad delictiva, ya que en otros tipos penales no ocurre tal distinción³. Asimismo, precisa que el prestigio y buen nombre de la Administración constituyen parte de los cimientos del Estado reconocidos por la Constitución Política. Por ello, con independencia de la modalidad delictiva, la afectación al bien jurídico resulta ser la misma, dejando como mensaje final que, al interior del Estado, existen funcionarios potencialmente corruptibles⁴, lo que compromete la confianza pública en las instituciones.

¹ Rodríguez Vásquez, Julio, Santayana Sánchez, Ricardo, Novoa Curich, Yvana y Otros. *Estudios críticos sobre los delitos de corrupción de funcionarios en Perú*. (Gráfica Delti SRL, 2012), Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, p. 106.

² Salinas Siccha, Ramiro, *Delitos contra la administración pública*. 4a ed. (Grijley, 2016), p. 683.

³ Salinas Siccha, Ramiro, *Delitos contra la administración pública*. 4a ed. (Grijley, 2016), p. 687.

⁴ *Ibidem*, p. 668.

De manera concordante, Rojas Vargas aduce que el valor jurídico tutelado en este delito es la protección del prestigio y el adecuado funcionamiento de la Administración Pública, en particular, de la gestión jurisdiccional y administrativa de la justicia⁵, en tanto se presenta como el ámbito más directamente expuesto a la intercesión indebida.

Por su parte, Roger Yon Ruesta, tras revisar diversas posturas doctrinales, concluye que —casi por descarte— el bien jurídico no podría ser otro que el prestigio y buen nombre de la Administración Pública. Desde su perspectiva, resulta inviable sostener que lo tutelado sea el adecuado funcionamiento o la imparcialidad de la Administración, dado que el riesgo o la afectación a estos valores jurídicos resulta remoto⁶.

En sentido contrario San Martín Castro, Caro Coria y Reaño Peschiera señalan que la modalidad de tráfico de influencias reales impide tomar como bien jurídico protegido al “prestigio y buen nombre de la administración” por tratarse de un interés “espiritual” que no es meritorio de tutela, pues, supone la existencia de un aparato de administración de justicia prestigioso⁷. En la misma línea crítica, Abanto Vásquez sostiene que el bien jurídico específico no puede ser el prestigio y buen nombre de la administración pública, pues, este concepto no armoniza con un estado social y democrático de derecho⁸.

En suma, esta línea doctrinal evidencia una marcada tensión entre quienes defienden el prestigio y buen nombre de la Administración Pública como núcleo del bien jurídico protegido, al considerar que la sola invocación de influencias erosiona la confianza ciudadana en las instituciones, y quienes lo rechazan por estimar que se trata de un concepto difuso, gaseoso o etéreo. No obstante, la corriente que reconoce en dicho prestigio y buen nombre el objeto de tutela ha tenido un notable arraigo en la doctrina nacional, en la medida en que ofrece una explicación coherente de cómo la simple alegación de una supuesta influencia, incluso inexistente, basta para socavar la credibilidad del sistema público y proyectar la imagen de que dentro del aparato estatal subsiste un espacio proclive a la corrupción.

⁵ Rojas Vargas, Fidel. *Manual Operativo de los delitos contra la Administración Pública cometidos por funcionarios públicos*. Lima, (Nomos & Thesis, 2016), pp. 368 y 370.

⁶ Yon Ruesta, Roger, *Tráfico de influencias. Un análisis al contenido del tipo penal*. (Themis, 2002). Revista de Derecho (45), p. 232.

⁷ San Martín Castro, César; Caro Coria, Carlos; y Reaño Peschiera, José. *Delito de tráfico de influencias, enriquecimiento ilícito y asociación ilícita para delinquir aspectos sustantivos y procesales*, (Jurista Editores, 2002), p.38.

⁸ Abanto Vásquez, Manuel A, *Los delitos contra la administración pública en el Código Penal peruano*. 2a ed. (Palestra, 2003), p. 524.

1.2.1.2 La imparcialidad u objetividad en el ejercicio de las funciones públicas. Según esta vertiente, el bien jurídico tutelado estaría constituido por la imparcialidad y objetividad en el ejercicio de la función pública, entendiendo que, la intervención del tercero introduce un factor de distorsión en el proceso decisorio, afectando la transparencia y la idoneidad que debe regir en la actuación pública. De hacerse eficaz la influencia, la resolución adoptada por el funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo no se realizará de manera transparente e idónea – atendiendo a criterios de legalidad y mérito- sino que estará viciada por la injerencia del agente corruptor, comprometiendo así los principios de neutralidad e integridad institucional.

Abanto Vásquez sostiene más bien que existe una afectación doble. Cuando se trate de un caso de tráfico de influencias reales, lo que se afecta es la imparcialidad de la función pública; y cuando se trate más bien de un caso de tráfico de influencias simulada, se atenta contra el “patrimonio individual”⁹.

Cuando se señala que se afecta el patrimonio individual, ello alude al desprendimiento económico que realiza el interesado de la influencia con el propósito de obtener una resolución favorable. Sin embargo, tratándose de una influencia simulada —esto es, carente de una auténtica capacidad de intervención ante la autoridad—, el objeto de la contraprestación se torna inexistente, generándose un perjuicio patrimonial efectivo para quien entrega dicho beneficio. Hay quienes consideran que incluso podría configurarse un concurso real de delitos entre el tráfico de influencias y estafa¹⁰ en tanto existiría un engaño que provocaría un desplazamiento patrimonial. No obstante, esta tesis resulta cuestionable, pues el animus del sujeto pasivo no está orientado a un fin lícito, sino que busca obtener, empleando medios ilegítimos, una ventaja indebida. En tal sentido, la expectativa delictiva del interesado excluye la posibilidad de considerar su voluntad como jurídicamente tutelable, lo que impide subsumir la situación como una estafa en sentido técnico. El Derecho penal no puede otorgar protección a quien interviene voluntariamente en un acto orientado a corromper la función pública, aun cuando resulte defraudado en su propósito.

Para Muñoz Conde, el delito de tráfico de influencias guarda una estrecha relación con el delito de cohecho, entendiéndolo más bien como un tipo penal que sanciona los actos preparatorios de este delito; por lo que, al igual que en el cohecho, el bien jurídico tutelado sería

⁹ Abanto Vásquez, Manuel A, *Los delitos contra la administración pública en el Código Penal peruano*. 2a ed. (Palestra, 2003), p. 525.

¹⁰ Salinas Siccha, Ramiro, *Delitos contra la administración pública*. 4a ed. (Grijley, 2016), p. 685.

“la imparcialidad en el ejercicio de la función jurisdiccional”¹¹. Lo que se busca sancionar o prevenir es aquella desviación del interés general en beneficio de los intereses del particular que busca, con la comisión de este delito, una resolución acorde a sus pretensiones.

Esta postura ha sido ampliamente cuestionada, pues para la consumación del ilícito, no hace falta un resultado lesivo, no se requiere que la influencia se haga efectiva. El delito se consume mucho antes de que el traficante llegue a entrar en contacto o influir en el funcionario o servidor público que afirma conocer. De este modo, el tipo penal se perfecciona en una fase previa, incluso antes de que la imparcialidad u objetividad del funcionario o servidor público se vean comprometidas de forma directa¹².

1.2.1.3 La institucionalidad de la administración pública como bien jurídico protegido. Una parte relevante de la doctrina sostiene que el bien jurídico tutelado en el delito de tráfico de influencias —tanto en su modalidad real como en la simulada— es la institucionalidad de la administración pública. Desde esta perspectiva, quien invoca presuntos vínculos con autoridades estatales para ofrecer un “atajo” con el fin de obtener un pronunciamiento favorable, no solo compromete la funcionalidad del aparato administrativo, sino que cuestiona la existencia en sí de una institución social que por su naturaleza y finalidad está destinada a cumplir un papel esencial en nuestra sociedad¹³.

En esta línea, Erick Guimaraes Mori afirma que el delito de tráfico de influencias sanciona una lesión efectiva a la “institucionalidad de la administración pública”, entendida como aquel mandato constitucional orientado a impedir actuaciones que proyecten la imagen de una Administración frágil, permeable y subordinada a intereses particulares en detrimento del interés público¹⁴. La institucionalidad, en este sentido, constituye un parámetro que asegura que la acción estatal se ejerza conforme a criterios objetivos y democráticos.

La noción de institucionalidad se vincula, además, con los principios rectores de la función pública, como la probidad, la legalidad, la transparencia y la objetividad. Cuando un particular se presenta como intermediario con supuesta capacidad de influir en un funcionario, se transmite a la sociedad la idea de que las decisiones estatales no responden a parámetros

¹¹ Muñoz Conde, Francisco, *Derecho penal. Parte especial*. 23° ed. (Tirant Lo Blanch, 2021), p. 955.

¹² Salinas Siccha, Ramiro, *Delitos contra la administración pública*. 4a ed. (Grijley, 2016), p. 686.

¹³ Vilchez Chinchayán, Ronald, *Delitos contra la Administración pública: Una revisión de la parte general y especial y una propuesta de reinterpretación*, Lima, Perú, (Editores del centro, 2021), p. 416.

¹⁴ Rodríguez Vásquez, Julio, Santayana Sánchez, Ricardo, Novoa Curich, Yvana y Otros, *Estudios críticos sobre los delitos de corrupción de funcionarios en Perú*. (Gráfica Delvi SRL, 2012). Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, p. 106.

normativos objetivos, sino a dinámicas privadas de poder, contactos y favores. Ello erosiona la confianza ciudadana en la imparcialidad del sistema administrativo y judicial, debilitando la legitimidad democrática del Estado.

Desde esta perspectiva, el delito de tráfico de influencias no puede entenderse como un adelantamiento indebido de la barrera punitiva, ni como un tipo penal que se limite a sancionar actos meramente preparatorios de otras conductas delictivas, como el cohecho¹⁵. Se trata, más bien, de un tipo penal autónomo, cuyo propósito es prevenir y sancionar una afectación efectiva a la institucionalidad de la administración pública.

Incluso cuando no exista una afectación material directa, la institucionalidad se ve comprometida, pues la sola apariencia de una posible intercesión en favor de intereses particulares basta para quebrantar la confianza ciudadana en la neutralidad del aparato estatal. La relevancia penal de la conducta radica, por tanto, en su aptitud para instalar la percepción de que las instituciones públicas son vulnerables a presiones privadas, lo que representa un riesgo permanente para el sistema democrático.

En consecuencia, bajo esta concepción, el delito de tráfico de influencias no solo se dirige a sancionar prácticas corruptas en sentido estricto, sino también a proteger la vigencia y estabilidad de la institucionalidad estatal como presupuesto indispensable para la confianza pública y el funcionamiento democrático.

1.2.1.4 Otras posturas. Mori Sáenz sostiene que el bien jurídico puede identificarse en la vigencia de las expectativas normativas que regulan la conducta de los individuos en relación con las condiciones esenciales para su realización en la sociedad. En este sentido, dichas expectativas aluden a la protección que el Derecho penal otorga al sistema normativo en su conjunto y a la confianza social en el cumplimiento de las normas que lo estructuran¹⁶.

Desde este punto de vista, el autor considera que la afectación al bien jurídico se configura mediante una puesta en peligro —se trate tanto de una influencia real o de una

¹⁵ San Martín Castro, César; Caro Coria, Carlos; y Reaño Peschiera, José (2002), señalan que al ser el bien jurídico en el delito de tráfico de influencias es la “imparcialidad u objetividad en el ejercicio de funciones públicas” habría un adelantamiento de la barrera criminal a un estadio previo a la lesión del bien jurídico que se desea tutelar. Esta afirmación se realiza en virtud de que, la imparcialidad funcional, se verá recién afectada una vez que se concrete la influencia, cuando exista la emisión de un dictamen judicial o administrativo viciado por intereses particulares. Es por eso que, los mencionados autores, sostienen incluso que deba despenalizarse la modalidad simulada al “no poseer entidad lesiva para el bien jurídico que se pretende proteger, debiendo optarse por la impunidad de traficante y el interesado al no configurarse las exigencias de antijuricidad material” (pp. 34 y 40).

¹⁶ Mori Sáenz, Piero Alonso, García Caverro, Percy Raphael. *Delitos contra la administración pública: debates fundamentales* 1a edición. (Gaceta Jurídica, 2022), p.520.

influencia simulada— sobre esas expectativas. En consecuencia, se supera la tradicional distinción entre ambas modalidades típicas y el supuesto avance excesivo de las barreras punitivas en los casos de influencias simuladas. Esto último, porque ya no resulta necesario recurrir a un fundamento u objeto de protección distinto al previsto para las influencias reales, dado que en ambos casos se compromete la expectativa normativa como manifestación del bien jurídico protegido.

Por su parte, Reátegui Sánchez sostiene que el bien jurídico protegido en el delito de tráfico de influencias posee un carácter pluriofensivo, en tanto la conducta típica lesiona simultáneamente diversos intereses jurídicos relevantes. El autor señala que este tipo penal busca salvar, de manera concurrente, la transparencia e independencia de la función pública, la situación de igualdad de los ciudadanos frente a la administración pública, así como el valor de incorruptibilidad funcional que debe regir el ejercicio del poder estatal. Bajo esta lógica, no se trata de una afectación aislada a un único bien jurídico, sino de una lesión múltiple que compromete varios valores fundamentales del orden democrático y del Estado de Derecho, como consecuencia del accionar ilícito¹⁷.

Sin embargo, el término pluriofensivo resulta siendo indeterminado y, presenta cierto grado de ambigüedad, en tanto la norma penal responde a criterios generales que buscan sostener un amplio margen de acción. En ese sentido, cada conducta penalmente relevante se adscribe a un supuesto de hecho que comparte elementos esenciales con el tipo penal correspondiente, lo cual permite estructurar de manera idónea la imputación del delito aun cuando existan particularidades que singularicen el caso concreto.

1.2.2 La consumación del delito de tráfico de influencias

1.2.2.1 El tráfico de influencias como delito monosubjetivo. Los delitos monosubjetivos se caracterizan por tener una configuración típica singular, en la que la comisión del ilícito puede recaer en una o varias personas¹⁸, sin que sea exigible una pluralidad de agentes para su consumación. En esta categoría, la conducta típica se perfecciona con la sola acción del autor, bastando su voluntad delictiva para lesionar o poner en peligro el bien jurídico protegido. La relevancia de esta clasificación se evidencia en el ámbito de la imputación, pues

¹⁷ Reátegui Sánchez, James, *Delitos contra la Administración Pública en el Código Penal*. (Jurista Editores, 2017), p.986.

¹⁸ Villavicencio Terreros, Felipe. *Derecho Penal: Parte General*, (Grijley, 2006), p. 308.

permite delimitar con mayor claridad la autoría y las formas de participación en contextos donde el tipo penal no exige concertación ni acuerdo previo entre varios individuos.

Bajo este enfoque, parte de la doctrina sostiene que el delito de tráfico de influencias se consuma con la mera invocación de la supuesta capacidad de interceder, sin necesidad de aceptación del destinatario ni de una mediación posterior efectiva. Así, Roger Yon Ruesta afirma que el tipo penal es de carácter monosubjetivo, pues alcanza su consumación con la sola manifestación de poseer influencia sobre un funcionario o autoridad, prescindiendo de cualquier respuesta por parte del destinatario¹⁹. Para este autor, la configuración típica no exige un acuerdo entre el traficante y el interesado, dado que, al tratarse de un delito de carácter monosubjetivo, su realización depende exclusivamente de la conducta desplegada por el autor. De este modo, el delito se perfecciona de manera autónoma con la sola invocación de la influencia, sin que sea necesaria la intervención o participación de un tercero.

En esa línea, la entrega de la contraprestación encuentra su origen en la presión ejercida por el traficante sobre el solicitante, lo que impide hablar de una aceptación libre y consciente, mucho menos de un acuerdo de voluntades. Esto daría paso a que pueda considerarse tercero como víctima del delito de concusión, pues, la conducta del agente público que aprovechándose de su situación impone o incita a una persona a dar o prometer un bien o un beneficio patrimonial constituye el supuesto de hecho de este tipo penal²⁰.

En conclusión, entender el tráfico de influencias como delito monosubjetivo implica reconocer que el núcleo de injusto se agota en la manifestación unilateral del traficante, sin que sea imprescindible la concurrencia de un tercero. No obstante, esta postura convive con otra visión doctrinal que enfatiza la necesidad de la intervención del interesado para su plena consumación, lo que aproxima la figura más bien a los delitos plurisubjetivos de encuentro.

1.2.2.2 El tráfico de influencias como delito plurisubjetivo de encuentro. A diferencia de los delitos monosubjetivos, los delitos plurisubjetivos —también denominados en la doctrina como delitos de convergencia o de participación necesaria— se caracterizan por requerir, de manera imperiosa, la intervención de más de un sujeto para su configuración típica²¹. Es decir, su estructura impide que puedan ser cometidos de forma individual, ya que la

¹⁹ Yon Ruesta, Roger. *Tráfico de influencias. Un análisis al contenido del tipo penal*. (Themis,2002). Revista de Derecho (45), pp. 229-242.

²⁰ Muños Conde, Francisco. "*Dictamen sobre la aplicación del Delito de Tráfico de Influencias del artículo 400 del Código Penal Peruano*". Sevilla, (2001).

²¹ García Caverro, Percy. *Derecho Penal: Parte General*. 3era edición corregida y actualizada, (Ideas Solución Editorial, 2019), p. 398.

consumación del hecho punible presupone una pluralidad de intervinientes. La identificación de esta categoría resulta particularmente relevante para efectos de imputación penal, en tanto obliga a delimitar con precisión las formas de intervención delictiva —como la coautoría o la participación— y sus respectivas consecuencias jurídico-penales.

Los delitos pluripersonales, a su vez, se subdividen en dos categorías: delitos de encuentro y delitos de convergencia. La diferencia esencial radica en la naturaleza de las posiciones que asumen los intervinientes frente al hecho punible. En los delitos de encuentro, si bien las partes orientan su conducta hacia un mismo resultado, lo hacen desde posiciones enfrentadas o contrarias, lo que implica una confluencia circunstancial de voluntades opuestas. En cambio, los delitos de convergencia se configuran cuando varios sujetos actúan de manera coordinada y en una misma dirección, aunando esfuerzos para la realización del tipo penal, sin que exista antagonismo entre sus roles²². En estos últimos, la cooperación mutua es esencial y los agentes responden de forma recíproca por la ejecución del delito.

Siguiendo esta línea, Salinas Siccha sostiene que, para la consumación del delito, resulta indispensable que el interesado otorgue su consentimiento o aceptación respecto de la entrega, promesa o concesión de la ventaja indebida al traficante; de lo contrario, únicamente se configuraría una tentativa²³. En lo que respecta a los verbos típicos, la conducta de “recibir” se perfecciona con el ingreso efectivo del donativo o beneficio a la esfera de custodia del agente; en el caso de “hacer dar”, cuando el tercero interesado se compromete a entregar un beneficio indebido; y, finalmente, en la modalidad de “prometer”, cuando el sujeto acuerda entregar en el futuro la ventaja como contraprestación por el acto ilícito²⁴.

No obstante, Arizmendis Amaya discrepa de esta concepción, al considerar que la tentativa solo tendría cabida en delitos de resultado, pero deviene en inexistente cuando se trata de un delito de mera actividad. Bajo esta premisa, el tráfico de influencias no admitiría tentativa, pues la sola acción de invocar o recibir la ventaja bastaría para configurar la consumación típica²⁵.

De acuerdo con San Martín, Caro Coria y Reaño Pesqueira, la punibilidad del tercero interesado se justifica en razón de que su intervención constituye un elemento imprescindible

²² García Cavero, Percy. *Derecho Penal: Parte General*. 3era edición corregida y actualizada, (Ideas Solución Editorial, 2019), p. 398.

²³ Salinas Siccha, Ramiro, *Delitos contra la administración pública*. 4a ed. (Grijley, 2016), p. 691.

²⁴ *Ibidem*, p. 699.

²⁵ Arizmendis Amaya, Eliu. *Manual de delitos contra la Administración Pública. Cuestiones sustanciales y procesales*. Lima. (Instituto Pacífico, 2018), p. 811.

para la consumación del delito de tráfico de influencias. La dinámica típica exige no solo la oferta proveniente del traficante, sino también la aceptación por parte del tercero interesado, lo cual se manifiesta mediante la entrega de un donativo, la promesa de una ventaja o el otorgamiento de un beneficio concreto²⁶.

Para Rojas Vargas, el fundamento de la sanción al tercero interesado radica en el carácter plurisubjetivo del delito de tráfico de influencias. Al tratarse de una infracción que requiere la concurrencia de dos voluntades con finalidades convergentes, tanto el traficante como el tercero actúan con dolo, aunque desde posiciones distintas: uno en calidad de oferente de la influencia y el otro como adquirente, donde ambos comparten el mismo objetivo, que es negociar una intercesión ilícita ante un funcionario público²⁷. En esta lógica, la nota distintiva del tráfico de influencias como delito de encuentro radica en que, aunque traficante e interesado buscan el mismo resultado, lo hacen desde posiciones contrapuestas: uno ofrece la influencia y el otro la demanda. Esta confluencia antagónica, pero necesaria, explica su carácter plurisubjetivo y fundamenta la punibilidad de ambos intervinientes.

1.2.3 Autoría y participación: Desafíos en la atribución del título de imputación del tercero interesado

El delito de tráfico de influencias se configura como un delito común, en la medida en que el tipo penal no exige que el autor ostente una cualificación especial, como la condición de funcionario o servidor público. Al no existir dicho requisito esencial, el ilícito puede ser cometido por cualquier persona, un sujeto activo indeterminado designado en la norma como “el que”²⁸. De modo concordante, Peña y Reátegui explican que tanto el traficante como el interesado actúan en calidad de ciudadanos comunes, sin deberes positivos de promover la correcta administración pública. De ahí que el tráfico de influencias mantenga su naturaleza de delito común, abierto a cualquier persona como posible autor, sin exigir una condición especial o particular²⁹.

No obstante, el artículo 400 del Código Penal prevé una hipótesis específica en la que el sujeto activo puede presentar rasgos individualizadores. En tales supuestos, el legislador

²⁶ San Martín, Cesar., Caro, Carlos y Reaño, José. *Delitos de Tráfico de Influencias, Enriquecimiento Ilícito y Asociación Ilícita para Delinquir*. Lima, (Jurista,2002).

²⁷ Rojas Vargas, Fidel. *Delitos contra la Administración Pública*. Lima. (Grijley, 2007).

²⁸ Bustillos Cuba, Rolando. *El tercero interesado en el delito de tráfico de influencias, ¿merecedor de sanción penal?* Ius Vocatio. Revista de Investigación de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, Vol. 8, n.º 11, enero-junio 2025, p. 29

²⁹ Peña, A. R. y Reátegui, J. *Los delitos de tráfico de influencias y de enriquecimiento ilícito*. San Bernardo, 2023, p. 114.

únicamente introduce una circunstancia agravante respecto del tipo penal básico, sin que ello comporte la transformación del ilícito en un delito de infracción de deber ni, con mayor razón, en un delito especial que limite el círculo de posibles autores³⁰. En consecuencia, aun cuando se reconozca un mayor desvalor en la conducta de quien, en el ejercicio de una función pública, se vale de su posición para traficar con su influencia, dicha circunstancia no modifica la naturaleza común del tipo penal, que continúa siendo accesible a cualquier sujeto³¹.

En este sentido, el autor del delito es el sujeto que actúa como intermediario entre el tercero interesado y el funcionario o servidor público sobre el cual se pretende incidir. Se trata del denominado traficante, quien, ya sea por iniciativa propia —ofertando una supuesta capacidad de influencia— o respondiendo a una solicitud ajena, se presenta como vía para obtener un resultado favorable. Su rol resulta central, pues es él quien activa la conducta típica al invocar, real o ficticiamente, vínculos o capacidades para intervenir en la función pública. Esta actuación está orientada a la obtención de una ventaja o promesa determinada, la cual no requiere necesariamente un contenido económico³². Con todo, esta centralidad no excluye la posibilidad de la coautoría en el tráfico de influencias, en tanto dos o más sujetos pueden compartir el dominio del hecho y realizar aportaciones esenciales para la consumación del ilícito, configurando así una ejecución conjunta del comportamiento típico³³.

En cambio, la figura de la autoría mediata presenta serias dificultades de aplicación en el delito de tráfico de influencias. Ello se debe a que su estructura típica exige que el traficante despliegue personalmente la conducta de ofrecimiento o invocación de influencias, configurándose como un acto que requiere, en principio, una actuación directa y autónoma del sujeto activo. No obstante, es posible que de forma excepcional pueda constituirse la autoría mediata cuando el supuesto traficante se vale de un tercero que obra sin dolo o bajo error —por ejemplo, un colaborador que desconoce el carácter ilícito de la petición que realiza—.

³⁰ Arismendiz Amaya, Eliu. *Manual de delitos contra la Administración Pública. Cuestiones sustanciales y procesales*. Lima. (Instituto Pacífico, 2018), p. 796.

³¹ Al respecto, Abanto Vásquez, Mario (2001) sostiene que “Si el funcionario invoca influencias relacionadas con su propia función, el comportamiento constituiría cohecho pasivo”. Esto implica que la agravante solo opera respecto de aquel funcionario que no es competente en el caso judicial o administrativo objeto de la influencia; de lo contrario, el hecho podría configurar un delito distinto. (p. 465).

³² San Martín Castro, César; Caro Coria, Carlos; y Reaño Peschiera, José. *Delito de tráfico de influencias, enriquecimiento ilícito y asociación ilícita para delinquir aspectos sustantivos y procesales*, (Perú: Jurista Editores, 2002), p.25.

³³ Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl, *Derecho Penal. Parte especial*. Tomo V. 3° edición. Lima. (Idemsa, 2016), p.683.

Así, la configuración típica del delito contempla tanto las conductas del traficante como las del tercero interesado. Pese a ello, el legislador ha precisado únicamente la sanción aplicable al autor, omitiendo toda referencia expresa al partícipe necesario. Esta omisión ha generado un intenso debate dogmático respecto al título de imputación y a la consecuencia jurídico-penal que corresponde asignar al solicitante de la influencia.

Ante este vacío normativo, pueden contemplarse dos posibles interpretaciones: o bien el legislador decidió excluir expresamente de sanción al partícipe necesario, o, en su defecto, debe acudir a los criterios establecidos en la Parte General del Código Penal para determinar su responsabilidad. Sin embargo, sostener que la conducta del solicitante deba quedar exenta de reproche penal, por no estar recogida de forma literal en la disposición normativa, resulta no solo jurídicamente insostenible, sino también contrario a los fines del Derecho Penal³⁴. Lo adecuado, en ese sentido, es recurrir a una interpretación teleológica del tipo penal, orientada por el bien jurídico protegido y la funcionalidad del sistema, a fin de determinar si la participación del tercero interesado debe ser sancionada, atendiendo siempre a las circunstancias concretas del caso.

En el plano doctrinal, a pesar de las distintas posturas que pueda haber, existe cierto consenso en que la intervención del tercero puede configurarse a título de instigador o de cómplice —primario o secundario—, dependiendo de su rol específico en el iter criminis. La precisión de este papel resulta indispensable, pues solo a partir de una delimitación rigurosa de la participación es posible atribuir la responsabilidad penal correspondiente. En esa línea, al tratarse de un delito común, la determinación de quién es autor, coautor o partícipe debe resolverse aplicando la teoría del dominio del hecho, criterio que permite una delimitación objetiva y funcional de la autoría. La teoría de la infracción de deber, en cambio, carece de aplicabilidad en este ámbito, pues, como advierte Salinas Siccha, su utilización conduciría a resultados prácticos arbitrarios e incluso absurdos³⁵. De esta manera, la atribución de responsabilidad en el tráfico de influencias se mantiene dentro de los márgenes de certeza y previsibilidad que exige el principio de legalidad.

³⁴ Abanto Vásquez, Manuel (2003) sostiene que el interesado en la influencia no responderá usualmente como partícipe, toda vez que el tipo penal se dirige a sancionar el tráfico y las conductas que coadyuvan a su ejecución; respecto de quien adquiere la influencia, el legislador no ha previsto una consecuencia específica. No obstante, cuando la intervención de dicho sujeto excede el mínimo necesario, parte de la doctrina admite la posibilidad de su punibilidad en calidad de inductor. p. 536.

³⁵ Salinas Siccha, Ramiro, *Delitos contra la administración pública*. 4a ed. (Grijley,2016), p. 688.

1.2.3.1 Solicitante de la influencia como instigador. El artículo 24 del Código Penal peruano establece que responde como instigador aquel que, dolosamente, determina a otro a cometer un hecho punible. De la interpretación literal y sistemática de la norma se desprende que la conducta antijurídica atribuida al instigador es consecuencia directa de una influencia decisiva ejercida sobre el autor, al punto de que este último no habría delinquido sin la intervención del primero. Esta intensidad en la inducción justifica que el legislador haya previsto, en principio, la aplicación de la misma pena tanto para el inductor como para el autor del delito.

Para García Caveró "(...) El acto de instigación debe ser de una relevancia tal en el originamiento de la decisión del autor de cometer el delito para que, sin llegar a ser autor mediato, justifique que se sancione al instigador con la misma pena prevista para el autor" ³⁶. En la misma línea señala que "(...) No basta una simple invitación a delinquir, sino que resulta necesaria una incitación, y esa intensidad de incitación debe alcanzar un nivel de convencimiento tal, que para el autor existan razones contundentes para cometer el ilícito penal"³⁷.

Es evidente que no puede considerarse como instigación cualquier influjo intelectual sobre la decisión de cometer un delito, tiene que ser uno determinante, o por lo menos, lo suficientemente considerable como para sostener que constituye la razón del accionar del sujeto activo. El instigado debe haber moldeado su voluntad criminal como resultado del actuar del inductor.

Ahora bien, el solicitante responderá penalmente como instigador cuando acuda al traficante de la influencia, y logre ejercer sobre él un influjo determinante en su voluntad y capacidad de decisión. Para ello, deberá desplegar una influencia psíquica eficaz, sustentada en razones sólidas y persuasivas, que resulten idóneas para provocar o consolidar la resolución delictiva en el intermediario. La influencia psíquica del interesado debe ser eficiente, apropiada y lo bastante intensa para inducir una disposición delictiva en el inductor³⁸.

El tercero interesado o solicitante de la influencia no podrá ser considerado instigador en todos los casos, ya que su título de imputación dependerá necesariamente de las particularidades del hecho concreto y del contexto en que se desarrolla la conducta. Solo cuando

³⁶ García Caveró, Percy. *Derecho Penal: Parte General*. 3era edición corregida y actualizada, (Ideas Solución Editorial, 2019), p. 773.

³⁷ *Ibidem*, p. 776.

³⁸ Peña-Cabrera Freyre, Alonso, *Manual de Derecho Penal, Parte General*. Tomo 1. Lima, Perú, (Ediciones Legales, 2022). p. 327.

su intervención represente un verdadero impulso determinante en la decisión delictiva del traficante —y no una mera solicitud o aceptación pasiva del ofrecimiento— podrá atribuírsele responsabilidad como instigador. En esta misma línea, Reaño Peschiera advierte que la punibilidad del tercero como instigador solo resulta viable cuando su conducta trasciende la mera aceptación de la propuesta del traficante, manifestándose en una solicitud expresa para que este intervenga en un procedimiento judicial o administrativo, acompañada de la disposición de otorgarle una ventaja indebida por dicho acto³⁹.

1.2.3.2 Interesado como cómplice primario o secundario. La complicidad constituye una forma de participación delictiva en virtud de la cual un sujeto —denominado cómplice— presta auxilio o colaboración al autor para la comisión de un hecho punible. Esta modalidad de intervención se caracteriza por su naturaleza subordinada y dependiente respecto del hecho principal ejecutado por el autor. Su punibilidad se justifica en la medida en que la contribución del cómplice facilita, refuerza o incrementa la probabilidad de realización del delito, sin que resulte necesario que dicha colaboración sea indispensable para su consumación. A diferencia del instigador, el cómplice no determina la voluntad del autor; su intervención se concreta mediante aportes de carácter accesoria o secundaria destinados a favorecer el desarrollo del iter criminis. Esta figura se encuentra regulada en el artículo 25 del Código Penal peruano, cuyo contenido establece:

“El que, dolosamente, preste auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiere perpetrado, será reprimido con la pena prevista para el autor.

A los que, de cualquier otro modo, hubieran dolosamente prestado asistencia se les disminuirá prudencialmente la pena.

El cómplice siempre responde en referencia al hecho punible cometido por el autor, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad del tipo legal no concurran en él."

Del tenor de la norma se desprenden tres elementos esenciales. Primero, debe existir un acto de cooperación, cuya relevancia puede ser indispensable o meramente accesoria para la realización del delito. Segundo, la intervención debe ser dolosa, lo que implica conocimiento del carácter ilícito del hecho principal y voluntad de contribuir a su ejecución. Tercero, la contribución debe ejecutarse de forma previa o concomitante al delito; la asistencia posterior a

³⁹ Reaño Peschiera, José Leandro, “¿Una historia sin fin? La responsabilidad penal del interesado en el tráfico de influencias”. *Ius et veritas*, N° 28, 2004, p. 116.

la consumación no configura complicidad, sino que podría constituir encubrimiento u otra forma distinta de responsabilidad.

Desde una perspectiva dogmática, la complicidad exige que el aporte del partícipe sea objetivamente imputable, de modo que contribuya a dotar de sentido delictivo a la conducta del autor⁴⁰. No basta un mero apoyo psíquico ni una conducta neutra o socialmente adecuada; el aporte debe, en alguna medida, incrementar el riesgo prohibido o facilitar el avance del plan delictivo. Además, si bien la cooperación puede ser indispensable o prescindible, incluso en los casos en que la contribución resulte necesaria, ello no otorga al cómplice dominio del hecho⁴¹.

El artículo 25 del Código Penal hace una distinción entre complicidad primaria y complicidad secundaria. La primera hace referencia a una notable cooperación en la ejecución del delito. Según Gimbernat Ordeig, "es cómplice necesario quien realiza una aportación sin la cual el delito no se habría cometido"⁴². El cómplice secundario, por el contrario, realiza un aporte menos relevante, pero sigue cumpliendo la función de prestar auxilio o brindar asistencia para la comisión del delito. Cabrera Freyre afirma que "la complicidad secundaria será aquella prestación sustituible por cualquier otro participante en la comisión del suceso delictivo, por ende, no esencial para su realización típica"⁴³. De ello se desprende que la complicidad secundaria posee una naturaleza marcadamente accesorio, reemplazable y prescindible.

La distinción entre ambas categorías responde, por tanto, al grado de incidencia que la colaboración del cómplice tiene sobre el hecho delictivo: si la contribución es necesaria, se tratará de complicidad primaria; si es prescindible o menos determinante, se configurará complicidad secundaria.

Ahora bien, en el marco del delito de tráfico de influencias, no resulta necesario profundizar en todo el sistema de participación delictiva. Para efectos de este estudio, basta resaltar un elemento común a ambas modalidades: la complicidad supone una intervención dolosa que, en mayor o menor medida, contribuye a la realización del delito.

⁴⁰ García Cavero, Percy. *Derecho Penal: Parte General*. 3era edición corregida y actualizada, (Ideas Solución Editorial, 2019), p. 783.

⁴¹ Peña-Cabrera Freyre, Alonso, *Manual de Derecho Penal, Parte General*. Tomo 1. Lima, Perú, (Ediciones Legales, 1, 2022) pp. 334-335.

⁴² Gimbernat Ordeig, Enrique. *Autor y cómplice en Derecho Penal*. Buenos Aires, argentina, (Editorial B de F, 2006), p. 300.

⁴³ Peña-Cabrera Freyre, Alonso, *Manual de Derecho Penal, Parte General*. Tomo 1. Lima, Perú, (Ediciones Legales, 2022), p. 339.

Dicho esto, surge la siguiente interrogante: ¿puede considerarse al tercero interesado o solicitante de la influencia como cómplice en determinados supuestos? Para explorar esta cuestión, conviene partir de la noción general expuesta. Así, la complicidad se configura cuando un sujeto despliega una cooperación accesoria que, sin ser indispensable para el resultado típico, posee relevancia jurídico-penal en cuanto incrementa la probabilidad de consumación del delito o refuerza el dominio del hecho del autor.

Un ejemplo paradigmático es el siguiente: A, traficante de influencias, se encuentra negociando con B la entrega de una contraprestación a cambio de interceder ante un funcionario o servidor público. En ese contexto interviene C, quien, con conocimiento previo del escenario ilícito y actuando dolosamente, afirma ante B que A efectivamente ostenta capacidad de influir sobre el funcionario mencionado. Esta intervención —accesoria en apariencia— cumple una función de reforzamiento del plan delictivo, al aumentar la credibilidad de la influencia invocada y consolidar la disposición de B a continuar con la negociación. Por ello, la conducta de C debe calificarse como complicidad primaria, pues constituye un aporte relevante y objetivamente favorecedor del iter criminis, al proporcionar un soporte fáctico-comunicativo que incrementa la eficacia del engaño y legitima, desde la perspectiva del destinatario, la propuesta delictiva formulada por A. Se trata, por tanto, de una cooperación dolosa que incrementa el riesgo típico y contribuye al aseguramiento del plan criminal.

Partiendo de este marco conceptual, cuando es el propio traficante quien formula el ofrecimiento de la influencia, el solicitante se enfrenta a dos posibles cursos de acción: aceptar o rechazar la propuesta. Si decide aceptarla, surge la cuestión referida al título de imputación que corresponde y, específicamente, si dicha aceptación podría configurarse como complicidad primaria.

La doctrina mayoritaria sostiene que no existe impedimento para atribuirle tal calidad, pues su intervención resulta necesaria y esencial para la consumación del delito, dado que el tipo penal exige que el interesado entregue, ofrezca o prometa una ventaja indebida que, en definitiva, incentiva la actuación del traficante. En esta línea, Arizmendis Amaya afirma que el tercero —como destinatario del medio corruptor— deberá responder como cómplice primario del delito de tráfico de influencias siempre que, con anterioridad al acto delictivo, conozca el escenario ilícito, tratándose así de una modalidad de participación necesaria o “delito de

encuentro”⁴⁴. De manera concordante, Reaño Peschiera sostiene que el tercero interesado también debe responder como cómplice cuando su aceptación hacia el ofrecimiento formulado por el traficante represente un riesgo jurídicamente relevante para los intereses tutelados por el tipo penal⁴⁵. Bajo esta premisa, su participación deja de ser una mera pasividad frente al ofrecimiento y se convierte en un aporte objetivo que robustece y legitima el plan delictivo del traficante.

La discusión en torno al título de imputación que corresponde al solicitante o tercero interesado —ya sea en calidad de instigador o de cómplice primario— obedece, principalmente, a un debate de carácter dogmático, dado que en ambos supuestos la pena prevista coincide con la aplicable al autor del delito⁴⁶. No obstante, en toda resolución judicial que atribuya responsabilidad penal y determine una condena, la motivación del juzgador resulta indispensable. En este sentido, la precisión del título de imputación mantiene una relevancia práctica innegable, pues de ella depende no solo la claridad argumentativa, sino también la coherencia interna de la decisión judicial. Una correcta fundamentación permite identificar el grado de intervención del sujeto, justificar la adecuación típica y asegurar que la pena impuesta responda al principio de proporcionalidad.

Así, la determinación exacta entre instigación y complicidad no constituye una cuestión meramente teórica, sino un elemento esencial para garantizar la validez constitucional de la sentencia, la transparencia del proceso y el debido respeto a los derechos de las partes involucradas.

⁴⁴ Arismendiz Amaya, Eliu. *Manual de delitos contra la Administración Pública. Cuestiones sustanciales y procesales*. Lima. (Instituto Pacífico, 2018), p. 796.

⁴⁵ Reaño Peschiera, José Leandro, “¿Una historia sin fin? La responsabilidad penal del interesado en el tráfico de influencias”. (Ius et veritas, 2004), p. 114.

⁴⁶ Lo cierto es que, en la práctica, la sanción del instigador se equipara a la del autor, mientras que la del cómplice puede atenuarse en función del grado de su contribución al delito.

Capítulo II

Sentencias de la Corte Suprema

2.1 Corte Suprema y controversias sobre el delito

Desde una perspectiva jurisprudencial, la delimitación de las situaciones conflictivas previamente descritas presenta un grado adicional de complejidad derivado de la propia estructura del delito de tráfico de influencias y de la heterogeneidad de sus modalidades típicas. En efecto, la Corte Suprema ha considerado necesario distinguir el bien jurídico comprometido según se trate de influencias reales o simuladas. En el caso de las influencias reales, la jurisprudencia ha sostenido que el bien jurídico afectado es la imparcialidad funcional y, en términos más amplios, la correcta y objetiva prestación de la función pública. Sin embargo, cuando se trata de influencias simuladas, la identificación del bien jurídico protegido resulta notoriamente más problemática. Si bien el Acuerdo Plenario N.º 003-2015/CIJ-116 establece que, en tales supuestos, lo tutelado es el prestigio y la imagen institucional de la Administración Pública, la práctica judicial ha evidenciado criterios disímiles respecto de la aplicación de esta orientación, generando así un mosaico interpretativo que revela la ausencia de una línea jurisprudencial plenamente consolidada. Esta falta de uniformidad obedece, en parte, a la naturaleza híbrida del tipo penal —que combina elementos de protección funcional con otros de índole eminentemente institucional— y, en parte, a la dificultad de precisar cuándo la conducta del agente alcanza un nivel de lesividad suficiente para comprometer la confianza pública en la Administración.

Por otro lado, la determinación del momento de consumación del delito de tráfico de influencias ha sido objeto de amplio debate tanto en la doctrina como en la jurisprudencia. Algunos pronunciamientos indican que dicho delito se consuma en el instante en que se invoca la influencia, es decir, cuando el sujeto activo realiza el acto de interposición real o simulada ante el funcionario o servidor público. Esta posición resalta el carácter de delito de mera actividad, que no requiere resultado ulterior para su perfeccionamiento. Sin embargo, otros pronunciamientos parten de la idea de que la consumación se produce recién cuando el tercero interesado acepta dicha influencia, ya sea mediante la entrega efectiva de un beneficio económico, una dádiva u otra ventaja indebida, o incluso con la mera promesa de otorgarla; enfatizando así en la naturaleza bilateral del acto.

De igual forma, la delimitación entre autoría y participación en este tipo penal ha suscitado importantes controversias, especialmente en lo que respecta a la responsabilidad penal del tercero interesado. En el Acuerdo Plenario N.º 003-2015/CIJ-116, la Corte Suprema ha establecido que el tercero únicamente puede ser considerado instigador del delito, en tanto su accionar se limita a incitar o inducir al sujeto activo (el intermediario) a ejercer su supuesta influencia, incluso en aquellos casos en los que este último ya se encuentra predispuesto a realizar el acto ilícito. No obstante, las razones ofrecidas en dicho pronunciamiento no resultan plenamente satisfactorias, pues parten de una concepción rígida de la estructura típica y omiten analizar escenarios en los que el tercero no desempeña el rol de inductor, sino más bien en donde actúa como receptor de un ofrecimiento que, una vez aceptado, concreta la lógica corrupta.

Ante esta situación, resulta pertinente traer a colación diversos fallos judiciales emitidos por la Corte Suprema con el propósito de identificar las tendencias interpretativas asumidas por los magistrados y, de este modo, construir una aproximación más sólida y fundamentada al delito. El análisis de estos precedentes permite no solo advertir los criterios que han guiado la determinación del bien jurídico tutelado y la configuración típica de las distintas modalidades delictivas, sino también evidenciar los puntos de tensión que persisten en la práctica judicial. Un abordaje sistemático y coherente de estos supuestos resulta indispensable para reducir los márgenes de conflictividad interpretativa y asegurar una aplicación uniforme de las normas penales, contribuyendo así al fortalecimiento del ordenamiento jurídico y a la consolidación de estándares jurisprudenciales consistentes.

2.2 Categoría Jurídica: Bien jurídico tutelado

2.2.1 Acuerdo Plenario 3-2015 CIJ

En el Acuerdo Plenario N.º 3-2015/CIJ-116, la Corte Suprema sostiene que el bien jurídico protegido en el delito de tráfico de influencias varía según el tipo de influencia ejercida. Así, en los supuestos de influencias reales, el objeto de tutela es el correcto funcionamiento de la Administración Pública, entendido como la imparcialidad y regularidad con la que los funcionarios y servidores públicos deben ejercer sus funciones. Ello se explica porque, en esta modalidad, el sujeto activo logra incidir efectiva y materialmente en la voluntad del funcionario, comprometiendo la integridad de la función pública. En cambio, en los casos de influencias simuladas, el bien jurídico protegido se reconduce al prestigio y la buena imagen de la Administración Pública, los cuales resultan afectados cuando el agente obtiene un beneficio

económico explotando la apariencia o simulación de poder sobre los órganos estatales. Aquí, el riesgo no deriva de una afectación real a la función pública, sino de la degradación institucional generada por el uso fraudulento de su imagen para fines particulares⁴⁷.

No obstante, esta diferenciación del bien jurídico según la modalidad real o simulada del delito ha generado dudas y cuestionamientos en torno a los fundamentos jurídico-dogmáticos que la sustentan. La Corte enuncia la distinción, pero no desarrolla de manera suficiente los criterios normativos que permiten justificarla, lo que abre un espacio de incertidumbre interpretativa. La ausencia de una explicación más rigurosa ha dado lugar a diversas interrogantes respecto del alcance práctico de dicha separación, su coherencia con la estructura del tipo penal y su compatibilidad con los principios de taxatividad y lesividad que deben regir la intervención penal.

2.2.2 Recurso de Casación N° 374-2015/Caso “Aurelio Pastor”

En el Recurso de Casación N° 374-2015, conocido como el caso Aurelio Pastor, se denunció al mencionado abogado por ofrecer influencias, a cambio de S/ 60 000, con el fin de interceder ante miembros del Jurado Nacional de Elecciones, magistrados de la Corte Suprema y del Ministerio Público, para evitar la culminación del proceso de vacancia iniciado contra la entonces alcaldesa Corina De la Cruz Yupanqui. La sentencia reconoce que la invocación de contactos o relaciones institucionales puede, en ciertos supuestos, formar parte del ejercicio legítimo de la abogacía; sin embargo, el fallo no delimita con claridad los criterios que permiten diferenciar una actuación profesional lícita de aquella que ingresa en el ámbito prohibido del tráfico de influencias, omisión que deja abierta una zona de ambigüedad relevante para la práctica forense.

En su fundamento décimo quinto, la Corte Suprema sostiene que el bien jurídico protegido por el delito de tráfico de influencias no debe identificarse con el correcto funcionamiento ni con la imparcialidad de la Administración Pública —posición que contrasta con otros pronunciamientos jurisprudenciales—. Por el contrario, el Tribunal afirma que la tutela penal recae primordialmente sobre la imagen, credibilidad y prestigio institucional de la Administración Pública, y solo de manera mediata sobre su funcionamiento regular. Este entendimiento implica que el desvalor de acción en estas conductas se proyecta no tanto sobre la afectación material de la función pública, sino sobre la erosión simbólica y reputacional que

⁴⁷ Corte Suprema de Justicia de la República. *Acuerdo Plenario N° 003-2015/CIJ-116*. Lima, 2015.

genera la utilización indebida del nombre o del poder del Estado para obtener beneficios particulares⁴⁸.

2.2.3 Recurso de Casación N° 683-2018/Caso “El Club”

En el Recurso de Casación N.º 683-2018, referido al denominado caso “El Club”, se acreditó la existencia de un acuerdo colusorio entre diversas empresas nacionales y extranjeras que derivó en la conformación de una organización criminal estructurada, cuyo propósito era manipular ilícitamente los procesos de adjudicación de obras viales en Provías Nacional. Dichas empresas actuaban por medio del lobista Rodolfo Edgardo Prialé de la Peña, quien cumplía la función de intermediario ante el funcionario del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Carlos Eugenio García Alcázar, canalizando pagos indebidos destinados a asegurar la asignación de contratos de obra. En ese marco, se formuló imputación contra el recurrente Nicolay Castillo Gutzalenko, representante de la empresa “Graña y Montero”, atribuyéndosele haber inducido o participado en calidad de integrante de la referida organización criminal.

La Corte Suprema, al abordar el análisis del delito de tráfico de influencias en este caso, adoptó una posición que introduce matices significativos respecto del entendimiento del bien jurídico protegido. A diferencia de otros pronunciamientos que priorizan la dimensión simbólica del prestigio institucional, el Tribunal sostuvo que, tratándose de influencias reales, el ilícito lesiona tanto la imparcialidad del funcionario sometido a la pretendida injerencia como el carácter público de la función que este desempeña. Bajo esta óptica, la afectación no se agota en la esfera reputacional de la Administración Pública, sino que alcanza directamente la integridad del proceso decisorio estatal y, por ende, la corrección material del ejercicio de la función pública. De ello se desprende que, en los supuestos de influencia real, el riesgo típico se concreta mediante la perturbación de las garantías de objetividad y neutralidad que deben regir la actuación de los funcionarios, constituyendo así una modalidad de ataque más intensa y estructural al bien jurídico⁴⁹.

2.2.4 Sentencia N° 23-2019/Caso “Nolasco”

En febrero de 2018, Silverio Nolasco Ñope Cosco, en su condición de Fiscal Superior Titular y presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Amazonas, invocó tener influencias y ofreció ejercerlas a favor de María del Carmen More Salazar, asistente en función fiscal del mismo distrito. El propósito de dicha oferta consistía en interceder ante el presidente de la Junta

⁴⁸ Corte Suprema de Justicia de la República. *Casación N° 374-2015*. Lima, 2015.

⁴⁹ Corte Suprema de Justicia de la República. *Casación N° 683-2018*. Lima, 2018.

de Fiscales del Distrito Fiscal del Callao para conseguir que la beneficiaria fuera considerada para una plaza de fiscal adjunta provincial provisional. A cambio, el acusado exigió un beneficio de naturaleza sexual, configurándose así un escenario particularmente grave de instrumentalización del poder público con fines de obtención de ventajas personales ilícitas.

En el fundamento decimoséptimo de la sentencia, la Suprema Sala Penal Especial sostiene que el delito adquiere una gravedad cualificada, al trascender la afectación a la mera institucionalidad administrativa. De acuerdo con el colegiado, en el proceso quedó acreditado un daño grave, directo e ilícito causado no solo al Estado, sino también a la institucionalidad del Ministerio Público, cuya legitimidad funcional y representativa —de raigambre constitucional— resultó severamente comprometida por la conducta del procesado. La Sala destaca que Nolasco actuó con pleno dolo, abusando de la posición de autoridad que ostentaba, al pretender influir indebidamente en las decisiones de una alta autoridad del Ministerio Público. Ello comportó una vulneración profunda a los principios de mérito, imparcialidad y autonomía funcional que rigen la carrera fiscal, afectando la confianza pública en la independencia del órgano encargado de la persecución penal⁵⁰.

En este fallo, la Corte Suprema adopta una posición que subraya el especial desvalor del injusto cuando el autor se encuentra inserto en la propia estructura institucional cuyo prestigio pretende instrumentalizar. El impacto lesivo, por tanto, no solo se proyecta sobre la imagen de la Administración Pública, sino que incide de manera directa en el núcleo funcional de la institución involucrada, lo que acarrea una ampliación material del alcance del bien jurídico protegido en los casos de tráfico de influencias ejercido desde posiciones jerárquicas de poder.

Tabla 1.

El bien jurídico en los fallos judiciales

Pronunciamientos judiciales	Tipo de influencia	Bien Jurídico Protegido	Decisión de la Corte
Acuerdo Plenario 3-2015 CIJ	Real Simulada	Real: Correcto funcionamiento de la Administración Pública Simulada: Prestigio y buen nombre de la Administración Pública	La Corte diferencia el bien jurídico en función de la modalidad delictiva: en la influencia real, se tutela el correcto funcionamiento de la Administración Pública; mientras que, en la influencia simulada, se protege su prestigio y buen nombre.

⁵⁰ Corte Suprema de Justicia de la República. *Expediente N° 23-2019*. Lima, 2019.

Recurso de Casación N° 374-2015. Caso “Aurelio Pastor”	Simulada	Imagen y prestigio de la Administración Pública y de forma mediata su regular funcionamiento.	La Corte establece que, en los casos de influencias simuladas, el bien jurídico protegido no es el correcto funcionamiento de la Administración Pública, sino su imagen y prestigio.
Recurso de Casación N° 683-2018. Caso “El Club”	Real	Imparcialidad funcional y carácter público de la función	La Corte señala que el delito afecta tanto la imparcialidad del funcionario como el carácter público de la función que desempeña, configurándose como un tipo penal de ejecución instantánea, cuya regulación está orientada a garantizar la imparcialidad en el ejercicio de la función pública.
Sentencia N° 23-2019. Caso “Nolasco”	Real	La propia institucionalidad de la Administración Pública y de sus unidades u órganos representativos	La Corte determina que el acto ilícito afecta gravemente la institucionalidad del Ministerio Público, considerando el delito como especialmente lesivo para la Administración Pública

Nota: Elaboración propia

De lo expuesto, se advierte una marcada ausencia de uniformidad en los pronunciamientos de la Corte Suprema, derivada de la aplicación dispar de criterios frente a supuestos fácticos sustancialmente similares. Esta falta de coherencia se evidencia en la variación del bien jurídico identificado como objeto de tutela: mientras ciertas resoluciones entienden que el tipo penal protege el adecuado funcionamiento e imparcialidad de la Administración Pública, otras sostienen que lo tutelado es la imagen, prestigio o incluso la institucionalidad del aparato estatal. Tal ambivalencia interpretativa introduce un margen de indeterminación incompatible con el principio de seguridad jurídica, pues dificulta que los destinatarios de la norma —y los propios operadores jurídicos— puedan prever con razonable certeza el alcance de la prohibición penal. En consecuencia, la oscilación jurisprudencial compromete la previsibilidad del ius puniendi y afecta la coherencia interna del sistema de justicia, generando un riesgo de aplicación desigual o arbitraria del tipo penal de tráfico de influencias.

2.3 Categoría Jurídica: Consumación del delito

2.3.1 Recurso de Apelación N° 12-2019/Caso “Silva”

Luis Alberto Vásquez Silva fue procesado por el presunto delito de tráfico de influencias durante el ejercicio de sus funciones como Juez Superior y miembro del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. Según la imputación fiscal, entre los meses de junio y agosto de 2012 habría ofrecido su intervención a favor de la entonces alcaldesa de Tocache, Corina de la Cruz, con el propósito de influir en un procedimiento de vacancia tramitado ante el Jurado Nacional de Elecciones (JNE), invocando para ello sus presuntos vínculos con funcionarios de dicha institución. A través de un abogado y del hermano del Fiscal de la Nación, Vásquez Silva habría solicitado la entrega de cinco mil dólares a cambio de facilitar el trámite. Si bien el pago no llegó a concretarse, la existencia de una promesa de futura contraprestación fue considerada suficiente para justificar la intervención desplegada con la finalidad de beneficiar a la alcaldesa en el proceso.

De acuerdo con la Corte Suprema, la consumación del delito exige la concurrencia de dos elementos estructurales: (i) la invocación, real o simulada, de una influencia sobre un funcionario o servidor público, acompañada de la oferta de ejercerla; y (ii) la aceptación, por parte del interesado, de entregar o prometer una ventaja indebida a cambio de dicha intervención. No basta, por tanto, con la mera invocación de influencias; resulta imprescindible que esta se encuentre vinculada a un acuerdo concreto orientado a la obtención de un beneficio económico o de otra naturaleza. La Corte entiende esta dinámica como una forma de “comercialización de la influencia”, en tanto el autor convierte en objeto de transacción su presunto prestigio, autoridad o capacidad de incidir en decisiones públicas.

Asimismo, la Sala precisa un límite relevante: para que el delito se configure, la influencia ofrecida debe recaer sobre funcionarios que tengan competencia, conocimiento o intervención en un procedimiento administrativo o judicial en curso. De lo contrario, la conducta no encuadraría en el tipo penal, ya que el ofrecimiento carecería de idoneidad para afectar el bien jurídico o generar un riesgo jurídicamente relevante. En ese sentido, la resolución reafirma el carácter bilateral y consensual del tráfico de influencias, así como la necesidad de verificar la idoneidad objetiva del ofrecimiento para producir un efecto en la función pública.

2.3.2 Recurso de Apelación N° 228-2023/Caso “Valle Merino”

Se imputó a Arnaldo Valle Merino haber inducido al ciudadano Frederick Estrella Figueroa a entregar una suma de dinero al juez del Primer Juzgado de Paz Letrado de Moyobamba, con el fin de obtener un pronunciamiento favorable en el proceso de alimentos iniciado en su contra. La finalidad perseguida era que la pensión alimenticia fijada no excediera el 14 % de sus ingresos. En este contexto, Valle Merino —quien se desempeñaba como fiscal provincial provisional— habría realizado una invocación simulada de influencias, sosteniendo mantener una relación de amistad con el magistrado a cargo del expediente N.º 180-2018 de la Corte Superior de Justicia. A pesar de que afirmó que todo se encontraba “coordinado” con el juez e, incluso, se concretó la entrega del dinero, la solicitud finalmente fue rechazada por la autoridad jurisdiccional.

En su razonamiento, la Corte sostuvo que el delito de tráfico de influencias es un delito de mera actividad, de modo que su consumación se produce con la simple invocación —real o simulada— de influencias ante el interesado. En consecuencia, el elemento determinante fue la creación de un vínculo típico entre el supuesto vendedor de la influencia y el tercero interesado, vínculo que se activó desde el momento en que Valle Merino afirmó tener capacidad para incidir en la decisión del magistrado. La Sala resaltó que la consumación del delito no requiere la existencia de una comunicación efectiva entre el agente y el funcionario supuestamente influenciado, ni la concreta entrega del beneficio económico pactado. La ausencia de tales elementos no desvirtúa la realización típica, pues la acción penalmente relevante es la puesta en circulación de una oferta idónea —al menos en apariencia— para afectar el bien jurídico.

En tal sentido, la Corte Suprema concluyó que la consumación del delito se produjo en el instante en que el imputado invocó, frente al tercero interesado, su supuesta capacidad de influencia sobre el magistrado, basándose en una relación de amistad que presentaba como determinante para obtener un fallo favorable. La Sala enfatizó que el tipo penal se satisface con la sola invocación de influencias, independientemente de su existencia real o eficacia material, siendo suficiente la escenificación de una capacidad de interferencia en la función jurisdiccional para afectar el bien jurídico protegido y, por tanto, perfeccionar el delito.

Tabla 2.

Criterio no unificado de la Corte

Controversias Jurídicas según la Corte	Recurso N° 12-20219/Caso Silva	Recurso N° 228-2023/Caso Valle Merino
Momento de consumación	La Corte indica que la invocación de la influencia requiere de una aceptación, la entrega o promesa de una ventaja solicitada como compensación por la invocación de la influencia, para que el delito se considere consumado.	La Corte considera que la sola invocación de influencia —real o simulada— es suficiente para que el delito se tenga por consumado.
Naturaleza del delito	Delito plurisubjetivo de encuentro. La consumación del tipo requiere la existencia de una suerte de “relación contractual” entre el vendedor de la influencia y el tercero interesado.	Delito de mera actividad, sustentado en una concepción monosubjetiva de la autoría. El tipo penal se consume con la sola ejecución de la conducta por parte del traficante de influencias.
Prueba del acto	Se exige la aceptación por parte del interesado y la concurrencia de un beneficio económico o ventaja indebida.	La mera invocación de influencia —real o simulada— resulta suficiente para la configuración del delito, sin que sea necesario acreditar la efectiva obtención de beneficios o la materialización de la influencia ofrecida.
Resultado	No es necesario que la influencia produzca un efecto real, pero sí que exista aceptación y una posterior entrega o promesa del medio corruptor.	No será necesario que la influencia tenga efecto real.

Nota: Elaboración propia

Ambas sentencias presentan hechos sustancialmente semejantes, un contexto fáctico comparable y la concurrencia de elementos típicos similares —invocación de influencias, ofrecimiento de una gestión y expectativa de obtención de un beneficio—. Sin embargo, los criterios empleados por la Corte Suprema difieren significativamente en la determinación del momento consumativo del delito. En el Caso Valle Merino, el Tribunal sostiene que la sola invocación de influencias —reales o simuladas— basta para considerar consumado el tipo penal, al tratarse de un delito de mera actividad que no exige contraprestación ni acuerdo bilateral. Por el contrario, en el Caso Silva, la Corte exige no solo la invocación de influencias, sino también la aceptación por parte del interesado y la existencia de una ventaja ofrecida, entregada o al menos prometida, configurándose así una dimensión bilateral indispensable para la consumación.

Esta divergencia pone en evidencia la falta de un estándar uniforme respecto de los elementos determinantes para precisar el momento consumativo del delito. La coexistencia de ambas interpretaciones deja abierta la discusión doctrinal y jurisprudencial acerca de si la consumación debe entenderse desde una perspectiva puramente objetiva —centrada en la exteriorización de la invocación— o si, por el contrario, requiere la configuración de un acuerdo mínimo que permita afirmar la existencia de una transacción ilícita. En consecuencia, persiste la necesidad de una delimitación más clara y consistente que permita otorgar certeza en la aplicación del tipo penal y coherencia al sistema punitivo.

2.4 Categoría Jurídica: Autoría y participación

2.4.1 Acuerdo Plenario 3-2015 CIJ-116/Instigador-Cómplice

En el Acuerdo Plenario 3-2015 CIJ-116, la Corte abordó la figura del interesado en el delito de tráfico de influencias, aclarando que su participación debe encuadrarse dentro de la figura de la instigación. El análisis se fundamentó en el principio de accesoriedad de la participación, que establece que el partícipe tiene un rol subordinado al autor del delito. Para que dicha participación sea sancionable, el hecho principal debe ser típico y antijurídico, conforme al criterio de accesoriedad limitada; y su colaboración, aunque no sea directa, debe contribuir de manera efectiva a la comisión del delito.

Al respecto, la Corte ha señalado que el solicitante de influencias no puede ser calificado como cómplice en el delito de tráfico de influencias, dado que la complicidad exige un aporte material o psicológico que tenga por finalidad asistir al autor en la ejecución del delito. En este sentido, la figura del solicitante no encaja dentro del supuesto del artículo 25° del Código Penal,

que define al cómplice como quien colabora dolosamente en la realización del tipo penal. Para ello, sería necesario que el solicitante ayudase al “vendedor de influencias” a llevar a cabo la invocación de influencias, lo cual resulta materialmente inviable en cualquier escenario⁵¹.

El solicitante de influencias no realiza ningún tipo de colaboración en la ejecución del delito —específicamente, en la conducta típica establecida por el tipo penal—, ya que su intervención constituye la de un partícipe necesario en un delito de encuentro. Por otro lado, el instigador, será quien, a través de su influencia psíquica, induce a otro a cometer un delito, de tal forma que, sin dicha intervención, el hecho delictivo no se habría producido. Para que la conducta del instigador sea penalmente relevante, debe ser objetivamente imputable la decisión dolosa del autor instigado. En consecuencia, no es suficiente un simple acto de persuasión; el comportamiento del instigador debe tener la aptitud objetiva de generar en el autor la resolución de llevar a cabo el delito⁵².

La Corte Suprema interpreta que el acto de instigación del tercero interesado, al ser el que da origen al tráfico ilícito de influencias o, en su caso, el que lo posibilita o mantiene, no puede entenderse como una mera ayuda o facilitación del comportamiento típico. Esto se debe a que el tercero no interviene en la invocación de influencias ni en la solicitud o recepción de una ventaja indebida, sino que su conducta representa un impulso psíquico decisivo que orienta y motiva la comisión del delito⁵³.

Finalmente, en el fundamento 10, la Corte establece que el tercero interesado será considerado instigador cuando, ante la ausencia de una predisposición del autor hacia actos de corrupción, lo convence de cometer el delito. En tal situación, al ser el solicitante quien genera plenamente la decisión delictiva en el autor, no cabe duda sobre su calidad de instigador. Asimismo, incluso cuando el autor ya se encuentra predispuesto a vender sus influencias al solicitante, este último seguirá siendo instigador, ya que con su intervención habrá reforzado la decisión criminal del autor⁵⁴.

2.4.2 Recurso de Nulidad N° 1737-2013/Caso “PNP”

Se le atribuye a Joel Arturo Quispe Daviran haber instigado al practicante de la Cuarta Sala Civil de Lima, Jorge Luis Gutiérrez Lizárraga, y al secretario del Juzgado de Familia de Lima, Sebastián Carbonell Montoya, con el fin de que estos intercedan ante los Vocales

⁵¹ Corte Suprema de Justicia de la República. *Acuerdo Plenario N° 003-2015/CIJ-116*. Lima, 2015.

⁵² Corte Suprema de Justicia de la República. *Acuerdo Plenario N° 003-2015/CIJ-116*. Lima, 2015.

⁵³ Corte Suprema de Justicia de la República. *Acuerdo Plenario N° 003-2015/CIJ-116*. Lima, 2015.

⁵⁴ Corte Suprema de Justicia de la República. *Acuerdo Plenario N° 003-2015/CIJ-116*. Lima, 2015.

superiores y el secretario de la Segunda Sala Superior Civil de Lima, donde el acusado tenía un proceso de amparo para ser reincorporado a la Policía Nacional del Perú. La tesis fiscal considera que Quispe contactó a los implicados a través de Juan Ernesto Sotomayor Palomino, con quienes se reunió en tres ocasiones, solicitándoles que intercedan a su favor. Sin embargo, al percatarse de que el resultado del recurso sería desfavorable, Quispe denunció a Gutiérrez y Carbonell ante la Oficina de Control de Magistrados, alegando que le ofrecieron ayuda a cambio de mil dólares para resolver el proceso a su favor. Esto dio lugar a un proceso penal contra los implicados por tráfico de influencias, en el que se determinó que Quispe, al participar en varias reuniones, también tenía responsabilidad como instigador.

En el análisis del recurso de nulidad, el procesado Quispe sostuvo que no existió un beneficio ilícito, toda vez que la resolución emitida no le resultó favorable. No obstante, la Corte, en el fundamento jurídico cuarto de la sentencia, precisó que lo relevante no era la obtención efectiva del beneficio, sino la intención de obtenerlo a través de medios ilícitos. En ese sentido, señaló que conforme al artículo 400 del Código Penal, el delito de tráfico de influencias se consuma con la mera invocación de una supuesta influencia ante un funcionario o servidor público que esté conociendo, haya conocido o conocerá un caso judicial o administrativo, sin que sea exigible la concreción del resultado prometido. Asimismo, la Corte agregó que, tratándose de un supuesto de instigación, es necesario que el instigador determine a otro a cometer un hecho punible, de manera que mediante sus actos debe hacer que el instigado realice el comportamiento delictivo, es decir, que interfiera ante un funcionario público.

Sobre esa base, y en aplicación del artículo 24 del Código Penal, el tribunal concluyó que el encausado actuó en calidad de instigador, al haber determinado dolosamente a terceros —servidores judiciales— a cometer actos punibles a cambio de beneficios económicos. En el caso concreto, se acreditó que Quispe indujo a dichos servidores a ejercer influencia ante los vocales de la Segunda Sala, con el fin de obtener una resolución favorable en el proceso de amparo que promovió para lograr su reincorporación a la Policía Nacional del Perú. Por tales consideraciones, la Corte Suprema resolvió declarar infundado el recurso de nulidad, confirmando así la sentencia condenatoria en su contra por el delito de tráfico de influencias en calidad de instigador.

2.4.3 Recurso de Apelación N° 16-2023/Caso “Etiqueta Azul”

Se le atribuye a Williams Abel Zavala Mata, juez de la Corte Superior del Callao, haber inducido a Walter Ríos Montalvo, entonces presidente de dicha Corte, para que utilizara sus

conexiones e influencias con funcionarios del ex Consejo Nacional de la Magistratura con el propósito de favorecer su designación como juez superior titular en ese distrito judicial.

En este contexto, Williams Abel Zavala habría realizado diversas acciones, entre ellas, la entrega de obsequios, como whiskys de etiqueta azul, a través de Gianfranco Martín Paredes Sánchez y Jhon Misha Mansilla, al citado Walter Ríos Montalvo; así como aportes económicos para almuerzos y otros eventos sociales, todo ello orientado a favorecer su posición en el proceso de selección del CNM (Convocatoria 003-2018-SN/CNM). Estas acciones habrían estado motivadas por una promesa de influencia ante miembros del CNM realizada por Walter Ríos Montalvo, en coordinación con el exmagistrado Carlos Alberto Chirinos Cumpa. De esta manera, Zavala habría comprometido su designación a cambio de beneficios futuros, con el propósito de integrarse y sostener los intereses de la red delictiva conocida como “Los Cuellos Blancos del Puerto” dentro de la Corte Superior del Callao.

Ríos Montalvo venía realizando actos delictivos ante el CNM para consolidar la convocatoria de Zavala Mata y que ya había asumido el “apoyo” a la postulación del encausado para concretar el objetivo de este último de ser nombrado juez superior de la Corte Superior del Callao. Los iniciales actos de ejecución por parte de Ríos Montalvo, según el relato del Ministerio Público, ya se habían iniciado.

Al respecto, la Corte señala que la conducta del instigador consiste en generar, mediante un influjo psíquico, que el autor material adopte como propia la intención delictiva del instigador y lleve a cabo la ejecución de un delito concreto. Esta figura requiere: (i) que el acto de instigación sea previo al hecho delictivo al que da lugar; (ii) que se dirija a un autor específico con la finalidad de que cometa el delito deseado; (iii) que el influjo ejercido sea eficaz, es decir, que tenga la capacidad suficiente para determinar la voluntad del autor a realizar el delito; (iv) que exista dolo, incluso en su forma eventual; y (v) que el instigado inicie efectivamente la ejecución del delito.

La Corte concluye en lo que respecta a la instigación, que resulta evidente, desde la imputación formulada por la Fiscalía, que el procesado Zavala Mata llevó a cabo acciones concretas (como conversaciones, entregas de dinero y licor, así como promesas futuras de “alinearse” con los intereses prevalecientes de la organización criminal infiltrada en la mencionada Corte Superior) con el propósito de obtener respaldo —es decir, que se intercediera a su favor ante funcionarios del CNM con poder de decisión— en su anhelo de ser designado juez superior, declarando infundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa del

encausado respecto a la excepción de improcedencia de acción confirmando la sentencia de primera instancia en el proceso penal seguido en su contra por delito de tráfico de influencias, en calidad de instigador.

Tabla 3.

Título de imputación

Categoría	Acuerdo Plenario N° 3-2015 CIJ-116	Recurso de Nulidad N° 1737-2013/Caso “PNP”	Recurso de Apelación N° 16-2023/Caso “Etiqueta Azul”
Autoría	El autor es el traficante de influencias, quien ejecuta el acto típico consistente en invocar influencias con el propósito de obtener un beneficio indebido.	Los autores del delito de tráfico de influencias fueron los servidores judiciales que desplegaron la conducta delictiva consistente en intentar influir de manera indebida sobre los vocales superiores y el secretario de la Segunda Sala Superior Civil de Lima.	Walter Ríos Montalvo, en su calidad de presidente de la Corte Superior del Callao, habría desempeñado el rol de autor directo en la comisión del delito de tráfico de influencias.
Complicidad	El cómplice es aquel que presta auxilio doloso para la ejecución del delito; sin embargo, el solicitante de influencias no puede ser considerado como tal, al no brindar ayuda ni auxilio en el momento en que se invoca la influencia.	Juan Ernesto Sotomayor Palomino participó activamente en el delito, lo que determinó su condición de cómplice, al desempeñar el rol de intermediario entre el traficante y el tercero interesado, facilitando de esta manera la comisión del ilícito.	Gianfranco Martín Paredes Sánchez y Jhon Misha Mansilla intervinieron como intermediarios entre Zavala y Ríos, gestionando además la entrega de obsequios, actuación que fue calificada dentro del marco de la complicidad.
Instigación	El instigador es quien, mediante influjo psíquico, determina a otro a cometer el delito; en tal sentido, el solicitante de influencias tendrá esta condición tanto si origina como si refuerza la resolución criminal	Según la tesis fiscal, Arturo Quispe Daviran actuó como instigador, al inducir a los funcionarios judiciales a cometer el delito de tráfico de influencias, con el propósito de asegurar su reincorporación a la Policía Nacional.	La conducta desplegada por Williams Abel Zavala Mata se enmarca en la figura de instigador, conforme a lo previsto en el artículo 24 del Código Penal. Sus acciones —entre ellas, la entrega de obsequios, aportes dinerarios y promesas de alineamiento en

del vendedor de
influencias.

organizaciones criminales—
tuvieron como finalidad
influir psíquicamente en
Ríos Montalvo para que este
intercediera ante el CNM.

Nota: Elaboración propia

En conclusión, aunque en los casos “PNP” y “Etiqueta Azul” la Corte Suprema calificó como instigadores a los imputados, el fundamento que sustenta dicha calificación fue tratado de manera desigual. En el primer caso, no se desarrolló adecuadamente el análisis que justifique la instigación, especialmente considerando que la promesa de interceder no se concretó, lo que debilita la imputación por autoría mediata. En contraste, en el segundo caso, se realizó un examen más riguroso del influjo psíquico ejercido por Zavala Mata sobre Ríos Montalvo, destacándose que logró efectivamente que este interviniera ante el CNM, consolidando así su rol como instigador.

A la luz de estos precedentes, la postura adoptada por la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N.º 03-2015 resulta cuestionable. Si bien es claro que instigador es quien moldea la voluntad del autor brindándole razones que orientan su conducta delictiva, debe precisarse que instigar no equivale a reforzar una decisión criminal ya tomada. Por tanto, se exige una intervención activa y determinante en la formación de la voluntad delictiva, lo cual no ha sido valorado idóneamente por la Corte.

Capítulo III

Figuras jurídicas controvertidas: Conflicto interpretativo y propuestas para su correcta delimitación

3.1 Bien jurídico: una categoría aún no consolidada en doctrina ni jurisprudencia

Desde la perspectiva doctrinaria, y conforme se expuso en el Capítulo 1, se advierten distintas aproximaciones en torno a la configuración del bien jurídico protegido en el delito de tráfico de influencias. Una primera concepción lo vincula al prestigio y la buena imagen de la Administración Pública, en tanto la conducta delictiva vulnera los principios constitucionales de legalidad, probidad y transparencia administrativa. Otra posición sostiene que lo afectado es la imparcialidad y objetividad en el ejercicio de la función pública, pues la intervención del traficante introduce factores de arbitrariedad y discrecionalidad que distorsionan el correcto desenvolvimiento del aparato estatal. Finalmente, una tercera postura identifica como bien jurídico la institucionalidad de la Administración Pública, entendida como la solidez y legitimidad de sus estructuras, cuya afectación erosiona la confianza ciudadana, debilita su integridad y genera una percepción de fragilidad en su actuación.

Por su parte, la jurisprudencia tampoco ha alcanzado una posición uniforme. La Corte Suprema, en el Acuerdo Plenario N.º 3-2015/CIJ-116, adoptó una formulación bipartita: cuando se trata de influencias reales, el bien jurídico protegido es el correcto funcionamiento de la Administración Pública; mientras que, en las influencias simuladas, la protección se orienta al prestigio y buen nombre de la institución. Sin embargo, esta bipartición no ha sido aplicada de manera homogénea en la práctica judicial. En casos emblemáticos como Aurelio Pastor, El Club y Nolasco, los órganos jurisdiccionales adoptaron criterios distintos para calificar el bien jurídico afectado, pese a tratarse de supuestos fácticos similares: un traficante y un tercero que acepta la lógica corrupta planteada. Esta disparidad revela la inexistencia de una doctrina jurisprudencial consolidada y refuerza la necesidad de mayor precisión conceptual que garantice una aplicación uniforme del tipo penal.

3.1.1 Criterio bipartito de la Corte Suprema

El Acuerdo Plenario N.º 03-2015/CIJ-116 representa la posición más definida de la Corte Suprema respecto a la determinación del bien jurídico en el delito de tráfico de influencias. Allí se consagró lo que la doctrina ha denominado criterio bipartito, consistente en diferenciar el bien jurídico en función de la modalidad delictiva.

Tratándose de influencias reales, la Corte determina que el bien jurídico protegido es el correcto funcionamiento de la Administración pública. Este argumento concibe que la conducta del sujeto activo logra determinar o influir efectivamente en la voluntad del funcionario público, con la consiguiente alteración o desviación del proceso decisorio administrativo. En tales casos, la lesión afecta la integridad del procedimiento y la eficacia de la función pública.

Respecto de las influencias simuladas, la Corte considera que el bien jurídico protegido es el prestigio y buen nombre de la Administración pública. La lesión aquí no proviene de una alteración real del proceso decisorio, sino de la afectación de la imagen institucional y de la confianza pública cuando el agente, mediante aparentes influencias, obtiene lucro o ventaja aparentando capacidad de influencia sobre la administración pública.

La Corte rechaza expresamente las posturas que niegan la existencia de lesión en las influencias simuladas. Sostiene que el solo hecho de que el agente obtenga o prometa una ventaja económica alegando disponer de influencias menoscaba la confianza ciudadana y compromete la percepción de probidad de la Administración. De este modo, se legitima la intervención penal conforme al principio de lesividad, en tanto la conducta genera un riesgo relevante para el bien jurídico.

No obstante, esta solución ha recibido críticas doctrinales, entre ellas la de Salinas Siccha, quien cuestiona la validez del criterio bipartito. Según este autor, resulta incorrecto sostener que el bien jurídico protegido pueda variar según la modalidad del delito, ya que en ningún otro tipo penal se fragmenta la noción de bien jurídico de esa manera. Admitirlo, advierte, podría provocar inconsistencias y problemas de seguridad jurídica. En su opinión, conviene circunscribir el bien jurídico a una noción unitaria centrada en la protección de un solo valor jurídico.

3.1.2 ¿Prestigio y buen nombre, Imparcialidad funcional o Institucionalidad?

De acuerdo con los argumentos expuestos y en atención a la jurisprudencia analizada (véase Tabla 1 – El bien jurídico en los fallos judiciales), se observa que la Corte Suprema ha adoptado criterios diferenciados respecto al bien jurídico protegido en el delito de tráfico de influencias. Así, en el caso Aurelio Pastor —referido a influencias simuladas— se determinó que lo protegido no era el correcto funcionamiento ni la imparcialidad funcional, sino la imagen y prestigio de la Administración Pública, y solo de forma mediata su regular

funcionamiento. Este criterio vincula la sanción más a la confianza ciudadana que a la alteración material de procesos administrativos.

En el caso El Club, la Corte Suprema, frente a influencias reales, señaló que el delito de tráfico de influencias compromete no solo la imparcialidad del funcionario sobre el cual se pretende ejercer la presión, sino también el carácter público de la función que desempeña. Así, se precisó que la afectación alcanzaba tanto a la persona del funcionario como a la Administración misma, resaltando que la finalidad del tipo penal era resguardar la neutralidad e independencia funcional.

En el denominado caso “Nolasco”, la Sala Penal Especial adoptó una postura diferenciada al calificar la conducta ilícita como especialmente lesiva, en la medida en que el acusado comprometió gravemente la institucionalidad del Ministerio Público y la legitimidad funcional de sus órganos representativos. Desde esta perspectiva, el bien jurídico tutelado trasciende la mera protección del correcto funcionamiento o del prestigio de la Administración Pública, para proyectarse hacia la defensa de su propia estructura institucional frente a prácticas que erosionan su integridad y autoridad.

A partir del análisis realizado a los fallos judiciales, puede concluirse que la jurisprudencia de la Corte Suprema no presenta actualmente una concepción unitaria del bien jurídico protegido en el delito de tráfico de influencias, pues su determinación varía según la modalidad delictiva y las particularidades del caso concreto. En las influencias reales, se prioriza la tutela del correcto funcionamiento, la imparcialidad funcional o la institucionalidad de la Administración Pública; mientras que, en las influencias simuladas, la protección se orienta principalmente a su imagen y prestigio. Esta diversidad de criterios dificulta la construcción de una concepción uniforme del bien jurídico, lo que a su vez limita la coherencia interpretativa y la previsibilidad en la aplicación del tipo penal.

3.1.3 Alternativa de interpretación al bien jurídico en el delito de tráfico de influencias

En el ámbito penal suele afirmarse que el bien jurídico tutelado en los delitos contra la Administración Pública es el correcto funcionamiento de la Administración. Sin embargo, esta afirmación no siempre se somete a un análisis dogmático riguroso y, en la práctica, ha coexistido con otras concepciones cuando se trata de tráfico de influencias.

En nuestra opinión, frente a quienes sostienen que el bien jurídico protegido se identifica en el prestigio y buen nombre de la Administración Pública, debe señalarse que el Derecho penal no constituye el medio idóneo para tutelar aspectos como el prestigio, la reputación o la imagen institucional⁵⁵. Tales nociones, si bien relevantes en los planos ético, político o sociológico, resultan demasiado abstractas y carentes de la densidad normativa que justifique la intervención del ius puniendi. La percepción que cada ciudadano tenga sobre la legitimidad de las entidades estatales pertenece, en última instancia, al ámbito de la subjetividad social y, por tanto, carece de relevancia penal.

Aceptar como bien jurídico el prestigio o la buena imagen supondría otorgar protección penal a expectativas simbólicas, lo que conllevaría una expansión indebida del Derecho penal, en abierta contradicción con los principios de ultima ratio y lesividad. En tal escenario, el tráfico de influencias se convertiría en un delito de mera desobediencia simbólica, en el que lo sancionado es el “mal ejemplo” más que una lesión concreta al Estado.

Esto no implica desconocer la importancia del valor institucional de la Administración Pública, ni mucho menos negar que su integridad funcional deba preservarse. Por el contrario, se sostiene que la legitimidad de la Administración no puede reducirse a mantener una “imagen impoluta” frente a la opinión pública, expectativa que no solo es irreal, sino que tampoco constituye un interés susceptible de protección penal. Si el objetivo es fortalecer la confianza ciudadana en el Estado, la respuesta no debe ser penal, sino preventiva y administrativa: reforzar mecanismos de control interno, transparentar los procesos de gestión y consolidar sistemas de fiscalización más eficaces y accesibles.

Por otra parte, frente a la postura que concibe a la imparcialidad funcionarial como el bien jurídico protegido en el tráfico de influencias, es preciso advertir que esta interpretación también resulta problemática. Adoptar dicha tesis implicaría reducir el delito a un acto preparatorio de otros ilícitos de corrupción, en tanto solo tendría relevancia jurídica cuando se tradujera en una decisión parcializada del funcionario público. Ello conduciría a desnaturalizar la autonomía del tipo penal y a restringir su ámbito de aplicación, subordinándolo a figuras como el cohecho.

⁵⁵ Señala, con razón, Abanto Vázquez & Vázquez-Portomeñe Seijas, (2019), en *el delito de tráfico de influencias*, que “*El prestigio es resultado del buen funcionamiento de la administración pública, no constituye, como tal, un bien jurídico tutelable*”. p.100.

Más aún, bajo tal lógica, la modalidad de influencia simulada debería quedar excluida de sanción, puesto que, al tratarse de una invocación ficticia, no podría materializarse en un acto de corrupción ni generar una afectación concreta a la imparcialidad del funcionario. Sin embargo, el diseño legislativo del artículo 400 del Código Penal no exige que exista una incidencia efectiva sobre la decisión de la autoridad ni que esta emita una resolución, dictamen o sentencia contraria a la legalidad. Lo que se reprime es la conducta del traficante que, alegando influencias reales o supuestas, busca obtener para sí o para un tercero un beneficio económico o una ventaja indebida.

En ese sentido, la afectación a la imparcialidad funcional encuentra un cauce más directo en otros tipos penales, como el cohecho, donde efectivamente se produce una vulneración frontal a la objetividad y neutralidad del funcionario. En cambio, en el tráfico de influencias, la lesividad radica en el menoscabo de la institucionalidad, entendida como la confianza pública en que las decisiones de la Administración y de los órganos jurisdiccionales no pueden ser objeto de mercantilización ni de manipulación a través de redes de poder formales o informales.

Desde esta perspectiva, sostenemos que el bien jurídico tutelado en el delito de tráfico de influencias es la institucionalidad de la Administración Pública. A diferencia de nociones más abstractas, como el prestigio o la imagen, la institucionalidad posee un contenido material y verificable, vinculado con la preservación de la estructura, la integridad y la legitimidad funcional de los órganos del Estado frente a prácticas que comprometen sus fundamentos.

En tal sentido, el único sujeto pasivo del delito es el Estado, en su calidad de titular de dicha institucionalidad y principal afectado por su deterioro. No se considera víctima al particular que otorga una ventaja económica al intermediario, tesis que, aunque sostenida en ciertos pronunciamientos, resulta jurídicamente errónea⁵⁶.

Al respecto, la Corte Suprema ha precisado que “en el delito de tráfico de influencias la víctima no es el funcionario público al que se pretende influir, sino el Estado, por cuanto se afecta la administración pública y su respetabilidad”⁵⁷. En consecuencia, tanto las influencias reales como las simuladas deben entenderse como manifestaciones de un mismo fenómeno

⁵⁶ Abanto Vásquez, Manuel (2003), sostiene que en el caso de la “influencia supuesta”, es sujeto pasivo el particular que entrega el beneficio a traficante; en el caso de la “influencia real”, el funcionario en quien se vaya ejercer la influencia y la Administración Pública. pp.527 y 528.

⁵⁷ Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Nulidad N.º 1552-2003. Del Santa, 2003.

lesivo: el debilitamiento de la confianza ciudadana y la erosión de la integridad institucional del aparato estatal.

Esta propuesta no desconoce la utilidad dogmática y práctica de diferenciar las modalidades delictivas. Como se expuso al inicio de esta investigación, la evolución legislativa muestra que en determinado momento se optó por eliminar la modalidad simulada, decisión que posteriormente fue revertida precisamente por los vacíos que generaba en la tutela penal. Tal antecedente evidencia que la distinción entre influencias reales y simuladas no solo cumple una función clasificatoria, sino que resulta indispensable para delimitar los elementos típicos y garantizar una respuesta penal proporcional y coherente.

Por último, la defensa de la institucionalidad responde a la necesidad de combatir de forma efectiva la corrupción estructural de la Administración Pública. En un Estado constitucional de derecho, la protección de la legitimidad institucional no puede depender de si la influencia ofrecida se concretó o no, sino que debe abarcar aquellas conductas que, desde su origen, debilitan la confianza pública y proyectan una imagen de fragilidad de los órganos estatales. Defender la unidad del bien jurídico, pero con distinción modal aplicable, no solo fortalece la seguridad jurídica y la interpretación uniforme del tipo penal, sino que también optimiza la capacidad del Derecho penal para proteger de manera eficaz el núcleo de legitimidad institucional del Estado.

3.2 La consumación del delito de tráfico de influencias: ¿Invocación autónoma o acuerdo de voluntades?

3.2.1 *La sola invocación como acto consumativo del delito*

Sostener que el tráfico de influencias se consuma únicamente con la invocación de la supuesta influencia por parte del traficante supone reconocer que se trata de un delito de naturaleza mono subjetiva, cuya consumación se produce con la sola manifestación de poseer influencia sobre un funcionario o autoridad, sin que resulte necesaria la aceptación del destinatario ni la efectiva materialización de la intercesión ofrecida.

En este sentido, la acción típica se agota en la fase inicial de comunicación o exteriorización, sin que sea indispensable que el tercero interesado entregue una contraprestación o exprese conformidad alguna; de modo que su realización depende exclusivamente de la conducta del autor y no de una interacción bilateral con el potencial

beneficiario. En consecuencia, no se exige la existencia de un acuerdo previo ni la coordinación de voluntades para considerar consumado el ilícito, lo que lo diferencia de figuras como el cohecho, en las que la bilateralidad constituye un elemento esencial.

Siguiendo esta concepción, la Corte Suprema, en el Recurso de Apelación N.º 228-2023 (caso “Valle Merino”), sostuvo que el delito de tráfico de influencias se consuma en el momento en que el agente invoca su supuesta capacidad de influir sobre un funcionario, incluso si dicha influencia es simulada y sin que se acredite comunicación real con la autoridad. En dicho pronunciamiento, el tribunal precisó que la ausencia de pruebas sobre la efectiva entrega de la contraprestación o la verificación de la intercesión no desvirtúa la configuración típica, pues se trata de un ilícito de mera actividad cuya consumación se produce con la sola invocación de la influencia.

Sin embargo, sostener esta postura de manera absoluta resulta cuestionable, pues, si bien la norma no exige aceptación ni contraprestación, la lógica material del acto revela una dinámica relacional orientada a la obtención de un provecho indebido, lo que abre la posibilidad de que el momento consumativo pueda vincularse a la interacción con el tercero, pues el contexto excede la actuación aislada del agente. En este sentido, la sola invocación sigue siendo un elemento central, pero no parece coherente excluir por completo —en términos del momento consumativo— la eventual participación del tercero interesado, materializada en una bilateralidad o, más preciso, en un acuerdo de voluntades. Desde esta óptica, el apartado siguiente abordará una concepción que sitúa el momento consumativo precisamente en dicho acuerdo.

3.2.2 Acuerdo de voluntades: una dinámica similar al negocio jurídico, pero de contenido ilícito

Desde esta perspectiva, la consumación del hecho punible gira en torno a la existencia de un acuerdo de voluntades entre el traficante y el tercero interesado. Esta confluencia de voluntades, aunque análoga a la que se produce en un negocio jurídico —donde existe una oferta y una aceptación—, se diferencia radicalmente por el carácter ilícito de su contenido, orientado a instrumentalizar influencias reales o simuladas sobre un funcionario o autoridad a cambio de una ventaja indebida.

A diferencia del caso anterior, el Caso “Silva” (Recurso de Apelación N.º 12-2019), la Corte Suprema enfatizó que la sola invocación de influencia no basta para configurar el delito;

es necesario que exista aceptación por parte del tercero interesado respecto de la entrega o promesa de una ventaja. Así, la imputación contra Luis Alberto Vásquez Silva —quien, en calidad de Juez Superior, ofreció a la alcaldesa de Tocache interceder ante el JNE a cambio de cinco mil dólares— reveló que la dinámica típica del delito exige un pacto corrupto entre las partes: el ofrecimiento de intervenir y la aceptación de retribuir dicha intervención. Aunque el pago no llegó a concretarse, la Corte estimó que la promesa de cumplimiento y la voluntad de ambas partes de llevar adelante el intercambio ilícito fueron suficientes para considerar configurado el ilícito.

Esta lógica responde a la naturaleza pluripersonal de encuentro del tráfico de influencias. A diferencia de los delitos mono subjetivos, en los que un solo agente puede consumir el tipo penal, en este caso la tipicidad exige la intervención de, al menos, dos personas con roles opuestos pero complementarios: el traficante que ofrece o solicita la ventaja y el tercero interesado que acepta dicha propuesta. La convergencia de sus voluntades genera el núcleo antijurídico de la conducta, configurando el acuerdo ilícito que perfecciona el delito.

En definitiva, la concepción del acuerdo de voluntades permite comprender al tráfico de influencias como un delito de naturaleza pluripersonal, cuyo núcleo típico se construye en torno a la convergencia de intenciones ilícitas entre el traficante y el tercero interesado. Este entendimiento ha sido respaldado tanto por la doctrina como por pronunciamientos jurisprudenciales, en los que se reconoce que la consumación no se agota con la mera invocación de la supuesta influencia, sino que exige la aceptación de la contraparte en torno a la entrega o promesa de una ventaja indebida.

3.2.3 ¿En qué momento se consuma el delito?

La determinación del momento consumativo en el delito de tráfico de influencias ha sido objeto de debate tanto en la jurisprudencia como en la doctrina, generando posiciones contrapuestas. La Corte Suprema, en el Recurso de Apelación N.º 228-2023/San Martín (caso Valle Merino), sostuvo que el ilícito se consuma con la sola invocación de la supuesta influencia, incluso si esta resulta simulada, bajo la premisa de que se trata de un delito de mera actividad. En contraposición, en el Recurso de Apelación N.º 12-2019 (caso Silva), el tribunal adoptó un criterio más estricto, señalando que no basta con invocar influencia, sino que resulta imprescindible la aceptación del tercero interesado respecto de la entrega o promesa de una ventaja indebida, configurándose así un verdadero acuerdo de voluntades.

Estas posturas reflejan la existencia de dos modelos interpretativos claramente diferenciados: el primero, que entiende al tráfico de influencias como un delito mono subjetivo, consumado con la sola invocación; y el segundo, que lo concibe como un delito pluripersonal de encuentro, cuya consumación requiere la confluencia de voluntades entre el traficante y el tercero interesado.

En esa línea, consideramos que el tráfico de influencias debe entenderse dentro de la categoría de los delitos de encuentro, pues exige la interacción de dos sujetos que, si bien actúan desde posiciones contrapuestas, convergen en la producción del resultado ilícito: de un lado, el traficante, que busca un beneficio ofreciendo su supuesta influencia; y, de otro, el tercero, que persigue obtener un pronunciamiento favorable mediante la intervención irregular en la función pública. Así, la consumación del delito no se produce con la sola invocación unilateral de influencias, sino cuando el agente, alegando tener influencias reales o simuladas, solicita una ventaja indebida y obtiene la aceptación del interesado. La mera invocación, sin la conformidad del “comprador de influencias”, constituye únicamente una tentativa, pues es indispensable su participación —ya sea mediante la promesa, oferta o entrega de un beneficio— para que se materialice la afectación al bien jurídico tutelado. El núcleo estructural del injusto, por tanto, reside en la concertación corrupta de voluntades, lo que justifica entender al tráfico de influencias como un delito pluripersonal que se perfecciona en el encuentro ilícito entre las partes.

De esta manera, la bilateralidad —análoga a la dinámica de oferta y aceptación propia de los negocios jurídicos— constituye el núcleo estructural de la consumación. No es la simple manifestación unilateral la que pone en riesgo el bien jurídico, sino la concertación corrupta de voluntades que busca instrumentalizar el aparato estatal en beneficio privado.

Ahora bien, en la configuración del delito de tráfico de influencias pueden presentarse, fundamentalmente, dos escenarios que ilustran el modo en que se concreta el acuerdo ilícito. En el primero, el traficante manifiesta de forma expresa ante un tercero interesado que posee influencias dentro de la Administración Pública, ofreciendo utilizarlas para obtener un pronunciamiento favorable. En este supuesto, no se presenta una solicitud inicial, sino un ofrecimiento unilateral —que incluso puede formar parte del comportamiento habitual del traficante— dirigido al interesado. Si el tercero interesado acepta este ofrecimiento, se habrá

perfeccionado el delito; pero, si por el contrario no acepta la propuesta, la conducta habrá quedado en grado de tentativa⁵⁸.

En el segundo escenario, la dinámica se invierte: no es el traficante quien invoca influencias, sino que es el tercero interesado quien presume su existencia. Esta deducción puede derivarse del cargo que ostenta el supuesto intermediario o de la proximidad que este tenga con el funcionario o servidor público sobre el que se busca incidir. Aquí, por el contrario, es el interesado quien solicita al traficante que intervenga en su favor, con el objetivo de obtener un pronunciamiento acorde a sus intereses. En ese sentido, tanto si se trata de un ofrecimiento como de una solicitud, el delito se consumará únicamente cuando haya un acuerdo de voluntades.

En esta lógica, los verbos rectores del tipo penal (“recibe, hace dar o prometer”) determinan la forma en que el delito se perfecciona, pero todos convergen en un mismo punto: la necesidad de que exista una concertación corrupta entre los intervinientes, manifestada en un acto de aceptación o conformidad por parte del tercero. Así, la ejecución del delito requiere de: (i) una solicitud (cuando exista instigación por parte interesado) u ofrecimiento (cuando el traficante ya se encuentre determinado a ofertar la influencia); (ii) el acuerdo de voluntades; y (iii) la existencia de un medio corruptor, sea a través de su recepción efectiva o de la promesa de obtenerlo.

Debe precisarse que no resulta exigible que la influencia invocada sea real o efectiva para que se configure el delito de tráfico de influencias. Justamente por ello, la norma sanciona también las influencias simuladas. Exigir que el traficante efectivamente interceda ante el funcionario o que se obtenga una resolución favorable excluiría del ámbito del tipo penal aquellas conductas en las que la supuesta capacidad de influencia es ficticia, limitando injustificadamente la eficacia del tipo frente a uno de los escenarios más frecuentes: el engaño basado en vínculos inexistentes con la finalidad de obtener un beneficio indebido.

En conclusión, el delito de tráfico de influencias se consuma con el acuerdo ilícito entre el traficante y el tercero interesado, sin necesidad de que la intercesión llegue a ejecutarse ni que se produzca un resultado concreto en sede administrativa o jurisdiccional. La configuración típica se agota en la concertación corrupta, mientras que hechos posteriores —como una eventual intercesión, la emisión de una resolución favorable o el desembolso de dinero—

⁵⁸ Salinas Siccha, Ramiro, *Delitos contra la administración pública*. 4a ed. (Grijley, 2016), p. 691.

pueden generar relevancia penal autónoma, pero deberá ser analizada desde la perspectiva de otras figuras penales que reflejen con mayor precisión su configuración típica, como el cohecho, la colusión u otros delitos funcionales⁵⁹.

En tal sentido, se reafirma que el aspecto esencial del injusto no radica en la mera invocación de influencias, sino en la concreción de un acuerdo de voluntades ilícito, que constituye la verdadera afectación al bien jurídico protegido: la institucionalidad de la Administración Pública.

3.3 Autoría y participación: Entre la complicidad y la instigación

Uno de los aspectos más controvertidos en el análisis del delito de tráfico de influencias radica en la determinación del rol que desempeña el denominado tercero interesado, esto es, aquel sujeto que solicita o acepta la intervención ilícita ante un funcionario o servidor público a través de quien se invocan influencias reales o simuladas. Tanto la doctrina como la jurisprudencia han debatido ampliamente si este sujeto debe ser calificado como cómplice, instigador o si su imputación debe variar en función de las circunstancias específicas del caso.

Como se indicó anteriormente, la doctrina reconoce que el tercero interesado puede responder penalmente tanto como cómplice cuanto, como instigador, dependiendo del grado de intervención y del contexto concreto. No obstante, la Corte Suprema, en el Recurso de Apelación N.º 3-2015, ha sostenido que este solo puede ser sancionado como instigador, incluso en supuestos en los que el autor principal ya se encontraba predispuesto y decidido a cometer el delito.

Esta posición restrictiva no está exenta de críticas, motivo por el cual en los apartados siguientes se desarrollarán las distintas posturas doctrinales y jurisprudenciales, así como una propuesta interpretativa que permita delimitar con mayor precisión la participación del tercero interesado en este tipo penal.

⁵⁹ Al respecto, San Martín Castro, César; Caro Coria, Carlos; y Reaño Peschiera, José (2002), señalan que “El delito de tráfico de influencia es un delito de tendencia interna trascendente mutilado en dos actos”. Se puede distinguir dos momentos o actos: En el primero se encuentra aquella solicitud u ofrecimiento, que se da a cambio de una ventaja indebida por el hecho de interceder ante un funcionario o servidor público. En el segundo momento, se encuentra ya la concreción de aquella influencia. Ese segundo acto no forma parte de la estructura objetiva del tipo; importa la aceptación del interesado para la consumación del ilícito, el acuerdo de voluntades. (p. 26 – 27).

3.3.1 *El tercero interesado como cómplice: Una intervención accesoria en el hecho principal*

De acuerdo con los argumentos expuestos en el capítulo II y en atención a la jurisprudencia analizada (véase Tabla 3 – Título de Imputación), se advierte que la Corte Suprema ha entendido de forma constante al tercero interesado únicamente como instigador en el delito de tráfico de influencias. En efecto, el Acuerdo Plenario N.º 3-2015-CIJ descarta expresamente su posible calificación como cómplice, al considerar que la complicidad exige un aporte material o psíquico dirigido a asistir en la ejecución del hecho principal, consistente en la invocación de la influencia.

En la revisión jurisprudencial efectuada, no se ha identificado una sentencia en la que se impute al tercero interesado el delito en calidad de cómplice. Este dato revela que los magistrados han seguido de manera estricta el criterio adoptado en el Acuerdo Plenario, atribuyendo al denominado tercero interesado la responsabilidad penal a título de instigador y reservando la condena como cómplice para aquellos partícipes cuyo aporte presente una contribución directa y sustancial en la ejecución del ilícito, siempre que dicho aporte facilite de manera efectiva la realización del hecho por parte del autor. Un ejemplo ilustrativo es el caso “PNP”, en el que Juan Ernesto Sotomayor Palomino actuó como intermediario entre Joel Arturo Quispe Daviran —tercero interesado e instigador— y Jorge Luis Gutiérrez Lizárraga junto con Sebastián Carbonell Montoya —autores materiales—, estos últimos vinculados al Poder Judicial. En este contexto, la participación de Sotomayor se configura como complicidad, al haber facilitado el enlace y contribuido conscientemente al desarrollo del plan delictivo.

Un escenario análogo se presenta en el caso “Etiqueta Azul”, donde Gianfranco Martín Paredes Sánchez y Jhon Misha Mansilla habrían cumplido la función de cómplices al facilitar la actuación de Williams Abel Zavala Mata —tercero interesado—, quien instigó a Walter Ríos Montalvo para que intercediera ante miembros del extinto Consejo Nacional de la Magistratura, con el objetivo de obtener su designación como juez superior titular de la Corte Superior del Callao. En ambos casos, la complicidad se manifiesta en la actuación de intermediarios operativos, cuya intervención, si bien no determina la voluntad del autor, resulta funcional a la consumación del delito.

A partir del análisis realizado, puede concluirse que la figura del cómplice en el delito de tráfico de influencias no recae sobre el tercero interesado, sino más bien sobre aquellos sujetos que, sin ser parte directa del acuerdo inicial, prestan una ayuda operativa relevante para

la concreción del hecho delictivo. Tal como se ha señalado anteriormente, la Corte Suprema ha marcado una línea jurisprudencial restrictiva —refrendada en el Acuerdo Plenario N.º 3-2015-CIJ— que impide imputar al tercero interesado en calidad de cómplice, reservando para este únicamente la categoría de instigador.

En síntesis, la figura del cómplice en este delito no recae sobre el tercero interesado, sino sobre sujetos que, sin participar en el acuerdo inicial, prestan una ayuda operativa relevante para su concreción. La jurisprudencia, siguiendo la línea restrictiva del Acuerdo Plenario N.º 3-2015-CIJ, ha reservado para el tercero únicamente la categoría de instigador, aplicando la complicidad a quienes actúan como puentes entre éste y el traficante de influencias. Así, personas como Juan Ernesto Sotomayor Palomino en el caso “PNP” o Gianfranco Paredes Sánchez y Jhon Misha Mansilla en el caso “Etiqueta Azul” representan ejemplos claros de una complicidad basada en una intervención accesorias y consciente que facilita la ejecución del hecho delictivo a través de la mediación. Visto de esta forma, se puede diferenciar con mayor claridad la figura del instigador, cuya naturaleza y aplicación en estos casos será abordada a continuación.

3.3.2 El tercero como instigador: La determinación en la conducta para la realización del delito

Para examinar el rol del tercero como instigador, resulta imprescindible partir del Acuerdo Plenario N.º 3-2015-CIJ, donde la Corte Suprema establece que este no puede ser considerado cómplice, sino únicamente instigador. Según dicho acuerdo, la instigación se configura cuando una persona, mediante una influencia de naturaleza psíquica, determina a otra a cometer un delito, de forma tal que, sin su intervención, el hecho ilícito no se habría producido.

Esta posición jurisprudencial se refleja en el caso “PNP” (Recurso de Nulidad N.º 1737-2013, donde se condenó a Joel Arturo Quispe Daviran como instigador del delito por haber ofrecido la suma de mil dólares a Jorge Luis Gutiérrez Lizárraga y Sebastián Carbonell Montoya, funcionarios del Poder Judicial, para gestionar una resolución judicial favorable. La conducta del tercero interesado —en este caso, Joel Quispe— se enmarca plenamente en la lógica de la instigación desarrollada por la Corte: sin su iniciativa, influencia y ofrecimiento económico, no se habría activado el tracto delictivo, ni se habría generado el convencimiento necesario en los autores materiales.

Esta misma orientación jurisprudencial se reafirma en el caso “Etiqueta Azul”, en el que la Corte concluyó que Williams Abel Zavala Mata, juez de la Corte Superior del Callao, actuó como instigador al inducir a Walter Ríos Montalvo, entonces presidente de dicha Corte, a valerse de sus influencias ante miembros del extinto Consejo Nacional de la Magistratura para favorecer su designación como juez superior titular. Según el razonamiento judicial, Zavala no solo solicitó el favorecimiento, sino que desplegó una serie de actos materiales —como la entrega de obsequios (whiskys “Etiqueta Azul”), aportes económicos y compromisos de lealtad hacia la red criminal “Los Cuellos Blancos del Puerto”— orientados a asegurar que Ríos concretara dicha influencia.

En ambos casos, las conductas cumplen con los elementos esenciales de la instigación: intervención previa, determinación de un autor específico, dolo y finalidad concreta. Tanto Joel Arturo Quispe Daviran como Williams Abel Zavala Mata inciden de manera directa en el comportamiento de quienes habrían de ejecutar materialmente el delito. Ambos actúan de forma anticipada y determinan la conducta del autor mediante argumentos convincentes y persuasivos —en ambos casos, representados por una contraprestación económica—, logrando moldear su voluntad e inducirlo eficazmente a la realización del hecho punible. A ello se suma el cumplimiento del curso de ejecución del delito, verificándose una relación bilateral que, como punto cúspide para la imputación del hecho delictivo, se concreta en el momento de la consumación, expresado en un acuerdo de voluntades, una suerte de negocio jurídico de naturaleza ilícita.

En definitiva, tanto el Acuerdo Plenario N.º 3-2015-CIJ como los casos “PNP” y “Etiqueta Azul” evidencian una tendencia jurisprudencial consolidada en torno al rol del tercero interesado como instigador en el delito de tráfico de influencias. La Corte ha enfatizado la necesidad de una conducta dolosa, previa y determinante, rechazando su equiparación con la complicidad. No obstante, si bien esta interpretación ofrece cierta claridad en los criterios de imputación, también abre paso a interrogantes relevantes sobre los límites del concepto de instigación, en particular cuando la conducta del traficante de influencias no obedece a un estímulo externo, sino a una predisposición interna, cuando el autor ya se encuentra decidido o actúa bajo un patrón criminal habitual, pues en tales supuestos la incidencia real sobre su voluntad podría ser inexistente o irrelevante.

3.3.3 La determinación del rol del tercero según el contexto delictivo: Propuesta de interpretación

El enfoque interpretativo adoptado por la Corte Suprema, si bien aporta cierta claridad sobre la configuración de la instigación en el delito de tráfico de influencias, presenta una rigidez conceptual que no siempre se adecúa a la complejidad de los contextos en los que la participación del **tercero interesado** puede tener una incidencia más o menos determinante. Asumir, sin matices, que cualquier influjo previo a la ejecución del delito constituye instigación eficaz, sin atender a la estructura interna de la actuación del autor, puede conducir a imputaciones artificiosas o “forzadas”.

La diferencia entre el rol de cómplice y el de instigador es sustancial, pues implican conductas con elementos estructurales y finalidades distintas. Será instigador quien determine el accionar del traficante de influencias, siendo importante que la ejecución de actos de corrupción sea ajena a su actuar ordinario. Para que proceda esta forma de imputación, debe existir un solicitante de influencias que, en busca de salvaguardar sus intereses personales, se acerque a un sujeto sobre quien considere que puede cumplir el papel de intermediario —ya sea por la posición que ostenta o por la vinculación que mantiene con el funcionario o servidor público sobre el que se busca incidir—. En este escenario, la conducta del autor debe ser consecuencia directa del influjo psíquico ejercido por el inductor, configurando así el elemento típico de la “determinación” exigido por el artículo 24 del Código Penal. Siendo así, cuando el interesado es quien determina la invocación de influencias, deja de ostentar la condición de “tercero interesado” prevista en el tipo penal de tráfico de influencias y pasa a asumir el rol de instigador en sentido estricto⁶⁰.

Por su parte, será cómplice primario el tercero interesado que, en su condición de destinatario, acepte el ofrecimiento ilícito formulado por el traficante. En este escenario, no es el tercero quien incide sobre la voluntad del autor, pues éste ya se encuentra resuelto a ejecutar la conducta delictiva, pudiendo incluso tratarse de un *modus operandi* habitual consistente en ofrecer influencias a cambio de una contraprestación. La intervención del partícipe necesario, en tal supuesto, representa una contribución indispensable, en la medida en que, de no mediar su aceptación, el resultado típico no podría materializarse. Lejos de constituir una actitud pasiva, su conducta supone la co-creación directa de un riesgo jurídicamente relevante para el

⁶⁰ Reaño Peschiera, José Leandro. *Formas de intervención en los delitos de peculado y tráfico de influencias*. (Jurista Editores, 2010), p. 81.

bien jurídico protegido. Esta forma de intervención exige dolo, esto es, conocimiento y voluntad plenos de que su accionar facilita de manera decisiva la consumación del ilícito, configurándose así un aporte penalmente relevante para su perpetración.

Coincidimos parcialmente con lo establecido en el Acuerdo Plenario N.º 3-2015-CIJ, en cuanto a que el tercero interesado solo podrá ser considerado instigador cuando efectivamente logre moldear la resolución criminal del autor, y no cuando se limite a reforzar una decisión ya previamente adoptada. La mera reafirmación de una voluntad delictiva preexistente carece de la entidad necesaria para satisfacer el requisito de determinación propio de la instigación.

Por ello, sostener la inoperancia absoluta de la complicidad en este delito no solo desnaturaliza la figura de la instigación, sino que además abre un riesgo de impunidad, pues no siempre el comprador de la influencia podrá ser calificado como instigador. Forzar la subsunción de una conducta en un título de imputación que no se adecúa a sus elementos vulnera los principios de tipicidad y responsabilidad penal. En consecuencia, el tercero interesado podrá ser considerado válidamente como cómplice primario o instigador dependiendo del caso concreto y de la verificación de los elementos típicos de cada forma de participación.

En esta línea, sostener la existencia de instigación en supuestos donde el autor ya ha tomado la decisión de ejecutar el delito implica desnaturalizar la esencia de esta forma de participación, pues instigar no consiste en reforzar una voluntad previamente formada, sino en provocar o modelar la decisión criminal mediante razones persuasivas y determinantes. Los fundamentos empleados por la Corte Suprema para afirmar la concurrencia de instigación incluso cuando el traficante de influencias se encontraba previamente resuelto a concretar el ilícito resultan, cuando menos, jurídicamente cuestionables. La instigación exige un influjo psíquico capaz de generar el consentimiento criminal allí donde este no existía, y no la mera reafirmación de un propósito delictivo preexistente.

En definitiva, una interpretación razonable y funcional del artículo 24 del Código Penal permitiría adecuar la imputación del tercero interesado al verdadero alcance de su intervención, evitando distorsiones conceptuales y asegurando que su responsabilidad penal se determine conforme a los principios de legalidad, culpabilidad y proporcionalidad. En este sentido, la punibilidad del tercero interesado se justifica no solo desde una perspectiva dogmática, sino también desde los fines preventivos y resocializadores de la pena. Sancionar su intervención

permite reafirmar el mensaje normativo de que ninguna forma de corrupción es tolerable, fortaleciendo así la confianza ciudadana en la eficacia y equidad del sistema penal. La represión de quien recurre a un traficante de influencias contribuye a desincentivar la demanda social que sustenta este fenómeno, restaurando el valor del principio de igualdad ante la función pública y reafirmando la vigencia del orden jurídico. Al mismo tiempo, la pena cumple una función pedagógica y rehabilitadora, orientada a que el infractor reflexione sobre la ilicitud y las consecuencias de sus actos, reduciendo las probabilidades de reincidencia⁶¹. De este modo, la punibilidad del interesado no responde únicamente a la necesidad de castigar, sino a la de consolidar una cultura de integridad institucional, en la que tanto el traficante como el solicitante asumen la responsabilidad de su participación en el acto corrupto. Solo mediante una respuesta penal coherente y proporcionada se asegura la protección efectiva del bien jurídico y la promoción de una administración pública transparente y justa.



⁶¹ Bustillos Cuba, Rolando. *El tercero interesado en el delito de tráfico de influencias, ¿merecedor de sanción penal?* Ius Vocatio. Revista de Investigación de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, Vol. 8, n.º 11, enero-junio 2025, pp. 39-40

Conclusiones

Primera. – El análisis del delito de tráfico de influencias, conforme al artículo 400 del Código Penal, pone de relieve la complejidad dogmática y práctica que caracteriza su interpretación y aplicación. El estudio de sus tres ejes estructurantes —el bien jurídico protegido, el momento de consumación y las formas de autoría y participación— evidencia una notable dispersión doctrinal y jurisprudencial que refleja tanto la ambigüedad normativa del tipo penal como la necesidad de una mayor sistematización teórica que permita dotarlo de coherencia y aplicabilidad uniforme.

Segunda. - El bien jurídico protegido en el delito de tráfico de influencias debe ser entendido como la institucionalidad de la Administración Pública, concebida a partir de la integridad y legitimidad funcional de los órganos estatales frente a prácticas que instrumentalizan el poder público mediante redes de influencia reales o simuladas. Esta concepción posee una densidad normativa suficiente y permite una delimitación dogmática precisa, a diferencia de categorías como el prestigio o la imagen institucional, cuyo carácter subjetivo y simbólico impide atribuirles relevancia penal objetiva.

Tercera. - La correcta delimitación del momento consumativo del delito de tráfico de influencias exige situar su núcleo en la existencia de un acuerdo ilícito entre el traficante y el tercero interesado. Es esta concertación corrupta —y no la mera invocación unilateral de influencias— la que verdaderamente compromete la institucionalidad de la Administración Pública. Esta perspectiva evita interpretaciones expansivas del tipo penal y restringe su aplicación a conductas que producen una lesión real o un riesgo jurídicamente relevante para el bien jurídico.

Cuarta. - La calificación del tercero interesado como instigador requiere que su aportación consista en un influjo psíquico determinante capaz de moldear la resolución criminal del autor. No puede considerarse instigación la mera reafirmación de una voluntad delictiva ya adoptada por el traficante. En aquellos supuestos en que este último ha decidido previamente cometer el delito, el tercero interesado solo podrá ser considerado cómplice primario cuando su aceptación del ofrecimiento resulte esencial para la consumación del ilícito. Esta distinción garantiza una adecuada asignación de responsabilidad conforme a los principios de autoría y participación.

Quinta. Una interpretación del delito de tráfico de influencias compatible con el principio de lesividad y con la protección de la institucionalidad de la Administración Pública requiere delimitar con precisión su estructura típica y sus modalidades de intervención delictiva. La propuesta de centrar la consumación en la existencia de un acuerdo ilícito —y no en la invocación unilateral de supuestas influencias— contribuye a evitar una expansión injustificada del tipo penal y proporciona criterios dogmáticos más claros para diferenciar la instigación de la complicidad. En su conjunto, estas conclusiones permiten avanzar hacia una aplicación proporcional, coherente y sistemática del artículo correspondiente del Código Penal, fortaleciendo la seguridad jurídica y la racionalidad del sistema punitivo.



Referencias

- Abanto Vásquez, Manuel. A. *Los delitos contra la administración pública en el Código Penal peruano* 2.^a ed. Lima: Palestra, 2003.
- Abanto Vásquez, Manuel. A., & Vázquez-Portomeñe Seijas. *El delito de tráfico de influencias* (1.^a ed.). Lima, 2019.
- Arismendiz Amaya, Eliu. *Manual de delitos contra la administración pública, cuestiones sustanciales y procesales*. Lima: Instituto Pacífico, 2018
- Benavente Grández, Anthony. *La tipificación del delito de tráfico de influencias en la legislación penal peruana*. Lima – Perú, 2016.
- Bustillos Cuba, Rolando. *El tercero interesado en el delito de tráfico de influencias, ¿merecedor de sanción penal?* Ius Vocatio. Revista de Investigación de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, Vol. 8, n.º 11, enero-junio 2025.
- Chanjan Documet, R., Puchuri Torres, F. C., Hinojosa Jurado, S., Villalobos Roncal, S. F., Gutiérrez Gozzer, A. L., & Cueva Arana, J. M. *El delito de tráfico de influencias y el tratamiento del elemento “caso judicial o administrativo”*. Derecho & Sociedad, 2(54), 2020 275–292. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/22447>
- García Cavero, Percy. *Derecho Penal: Parte General* (3.^a ed. corregida y actualizada). Lima, 2019.
- Gimbernat Ordeig, Enrique. *Autor y cómplice en Derecho Penal*. Barcelona: Bosch, 1982.
- López Romaní, Javier. *Delito de tráfico de influencias en el Perú. En: Delitos contra la administración pública*. Lima: Ideas, 2020.
- Mori Sáenz, Piero Alonso, & García Cavero, Percy Raphael. *Delitos contra la administración pública: debates fundamentales* (1.^a ed.). Lima: Gaceta Jurídica, 2022.
- Muñoz Conde, Francisco. *Dictamen sobre la aplicación del delito de tráfico de influencias del artículo 400 del Código Penal Peruano*. Sevilla, 2001.
- Muñoz Conde, Francisco. *Derecho penal. Parte especial* (23.^a ed.). Valencia: Tirant lo Blanch, 2021.

- Paredes Pérez, Jorge Martín & Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl. *Delitos de corrupción de funcionarios públicos: doctrina y jurisprudencia* (1° ed.). Instituto Pacífico, 2021.
- Peña, A. R. y Reátegui, J. *Los delitos de tráfico de influencias y de enriquecimiento ilícito*. San Bernardo, 2023, p. 114.
- Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl, *Derecho Penal. Parte especial*. Tomo V. 3° edición. Lima: Idemsa, 2016.
- Peña-Cabrera Freyre, Alonso. *Manual de Derecho Penal, Parte General. Tomo I*. Lima: Ediciones Legales, 2022.
- Reaño Peschiera, José Leandro, “¿Una historia sin fin? La responsabilidad penal del interesado en el tráfico de influencias”. *Ius et veritas*, N° 28, 2004.
- Reaño Peschiera, José. *Formas de intervención en los delitos de peculado y tráfico de influencias*. Lima: Jurista Editores, 2010.
- Reátegui Sánchez, James. *Delitos contra la Administración Pública en el Código Penal*. Lima: Jurista Editores, 2017.
- Rodríguez Vásquez, Julio, Santayana Sánchez, Ricardo, Novoa Curich, Yvana, & otros. *Estudios críticos sobre los delitos de corrupción de funcionarios en Perú*. Lima: Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú – Gráfica Delvi SRL, 2012.
- Rojas Vargas, Fidel. *Manual Operativo de los delitos contra la Administración Pública cometidos por funcionarios públicos*. Lima: Nomos & Thesis, 2016.
- Salinas Siccha, Ramiro. *Delitos contra la administración pública* (4.ª ed.). Lima: Grijley, 2016.
- San Martín Castro, César, Caro Coria, Carlos, & Reaño Peschiera, José. *Delito de tráfico de influencias, enriquecimiento ilícito y asociación ilícita para delinquir: aspectos sustantivos y procesales*. Lima: Jurista Editores, 2002.
- Torres Pachas, David Ricardo. *El delito del tráfico de influencias peruano: Hacia una interpretación desde la lógica de redes de intereses en la Administración Pública*. Pontificia Universidad Católica del Perú, 2016.
- Vílchez Chinchayán, Ronald. *Delitos contra la Administración pública: Una revisión de la parte general y especial y una propuesta de reinterpretación*. Lima, 2021.

Villavicencio Terreros, Felipe. *Derecho Penal: Parte General*. Grijley, 20006.

Villegas Paiva, Elky. *Compendium de los delitos contra la administración pública: todo lo que la doctrina y jurisprudencia han dicho sobre los delitos que afectan a la administración pública*. Lima: Gaceta Penal, 2021.

Yon Ruesta, Roger. *Tráfico de influencias: Un análisis al contenido del tipo penal*. *Revista de Derecho*, (45), 2002. 229–242.

Legislación

Código Penal. Edición actualizada, edición diciembre. Lima Perú: Jurista Editores, 2025

Corte Suprema de Justicia de la República, *Acuerdo Plenario N° 003- 2015/CJ-116*. Lima, 2015.

Sentencias

Corte Suprema de Justicia de la República. *Expediente N° 23-2019*. Lima,2019

Corte Suprema de Justicia de la República. *Recurso de Apelación N° 12-2019*. Lima,2019

Corte Suprema de Justicia de La República. *Recurso de Apelación N° 6-2020/Ancash*. Ancash,2020

Corte Suprema de Justicia de la República. *Recurso de Apelación N° 228-2023/Sa Martín*. San Martín,2023.

Corte Suprema de Justicia de la República. *Recurso de Casación N° 374-2015/Lima*. Lima,2015.

Corte Suprema de Justicia de la República. *Recurso de Casación N° 683-2018/Nacional*. Lima,2018.

Corte Suprema de Justicia de La República. *Recurso de Casación N° 911-2018*. Lambayeque,2018.

Corte Suprema de Justicia de la República. *Recurso de Nulidad N.º 1552-2003*. Del Santa, 2003.